



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CAMPUS ARAGÓN.

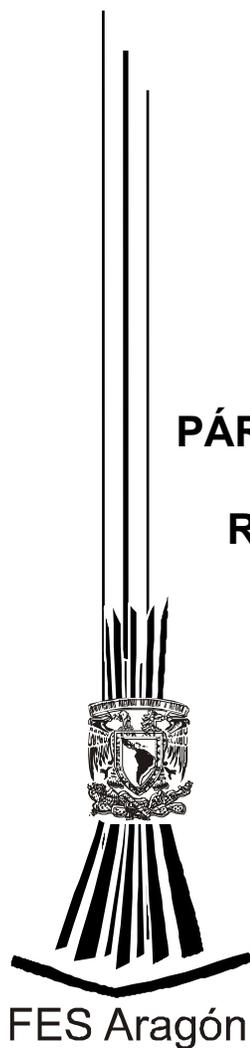
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN.

MAESTRIA EN DERECHO. (CIENCIAS PENALES)

**“PROPUESTA DE REFORMA AL PENÚLTIMO
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY QUE
ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE
READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.”**

ALUMNO: LICENCIADO CARLOS ALBERTO MORENO GARCÍA.

TUTOR: MAESTRO HÉCTOR GONZÁLEZ ROMERO



MÉXICO, ARAGÓN, 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

Gracias Dios!

Por todas tus bondades y bendiciones. Porque diariamente me demuestras tu amor.

A mi esposa Martha:

Por permitirme la maravilla de despertar día a día a tu lado y motivarme a ser mejor; por ser mi pilar, mi fortaleza, por ser la razón de mi existencia; sin ti, nada de esto sería posible. Una vida es insuficiente para agradecerte.

A mis hijos, José Alberto, Geeagdana Zukey, Daniel Elihu, Carlos Roberto, Sergio Mauricio y Oswaldo Ulises.

Mis amados hijos, Por ser la luz que guía mi vida y que me hace esforzarme diariamente, por enseñarme lo que es el amor. Espero que esto los motive

A mi padre (+):

Tus ganas de trabajar y tu enseñanza es la mejor herencia que pude haber obtenido. Siempre estás en mi corazón.

A mi madre:

Por tu amor incondicional y por tus enseñanzas en el camino de la verdad, por ser una santa que ilumina mi vista en cada ocasión que te miró, gracias por existir.

A Roberto:

Mi héroe y mi ídolo más grande; el mejor hermano con el que uno pueda soñar.

A René:

Por tu sabiduría de la vida, por tus ganas de vivir, por enseñarme como se puede uno aferrar a la vida y no soltarla.

A mis hermanos y sobrinos:

Por hacer de este planeta un lugar tan feliz. Tengo a la mejor familia del mundo. Porque sé que siempre puedo contar con ustedes.

Al C. Maestro Héctor González Romero:

Por tu amistad, tu paciencia, tu colaboración y tus consejos para poder llevar a feliz puerto este trabajo.

Al C. Doctor Elías Polanco Braga:

Por el apoyo y motivación que me otorgó; porque profesionales como usted hacen que nuestra Universidad sea la más respetable de toda Latinoamérica.

A mis asesores:

Por haber permitido conocerlos no sólo como revisores, sino también su aspecto humano, gracias por haber enriquecido este trabajo.

**A la Facultad de Estudios Superiores
"Aragón" de la Universidad Nacional
Autónoma de México:**

Mi casa; un templo de cultura, a la que tanto debo.

**Al C. Magistrado Licenciado José Celestino
Herrera Gutiérrez:**

Por estar conmigo en las buenas y en las malas, por haber sido como un padre para conmigo, por ser no sólo mi guía jurídico, sino por ser un hombre sabio, justo, bueno y honesto.

Al C. Licenciado Justo Martínez Zapata:

Mi hermano menor. Por tu ayuda desinteresada para que lograra terminar este trabajo.

Al C. Ingeniero Carlos Alberto Nava P.:

Mi Alma gemela. Porque has sido un verdadero hermano. Porque siempre cuento contigo.

Al C. Licenciado Guillermo Rubio:

Porque siempre me motivas a ser mejor e incondicionalmente estás a mi lado. Gracias Compadre!

Al C. Licenciado Romero Farrera Zorrilla:

Por tu entusiasmo de la vida, porque no tienes miedo de compartir tu conocimiento, por apoyarme y por ser un gran amigo.

Al C. Licenciado Diego Romero:

Por ser el gran profesional que eres y por tus conocimientos; eres una fuente de inspiración para un servidor. Gracias por tu amistad.

Al C. Licenciado José Álvarez:

Por tu amistad desinteresada y por el apoyo para lograr la conclusión de este proyecto.

A Jorge, Katy, Jorge Ivan y Ricky:

Quienes día con día le ponen todas las ganas del mundo a la vida y me motivan a ser mejor.

A Mi primo Miguel Salinas.

Para que veas que se puede concluir sin importar la edad. Esperando que este trabajo te ayude a motivarte para concluir. Tu puedes!

Al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y amigos y compañeros que en él laboran:

Porque soy un afortunado de la vida. Laboro en el mejor lugar del mundo, haciendo lo que más me gusta y además, me pagan!.

A todos y cada uno de mis maestros y amigos.

Sería imposible decirles cuan feliz soy, gracias a todos y cada uno de ustedes.

A Alejandra Solís Larios.

Porque siempre estás dispuesta a ayudarme y que eres parte importante en la elaboración material de este trabajo.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPITULO I

MARCO HISTORICO.

1.1. EUROPA..... 1

1.1.1. EL CONGRESO DE GINEBRA DE 1955.....6

1.2. AMÉRICA.....8

1.3. MÉXICO.....8

1.3.1. EL CÓDIGO PENAL DE 1871..... 8

1.3.2. EL CÓDIGO PENAL DE 1929..... 22

1.3.3. EL CÓDIGO PENAL DE 1931..... 24

1.3.4. LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE
READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS DE 1971.....26

1.3.5. EL SISTEMA PROGRESIVO TÉCNICO..... 36

1.3.6. DEFINICIÓN..... 43

CAPITULO II.

TRATAMIENTO O BENEFICIO PENITENCIARIO

2.1. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.	44
2.1.1. CONCEPTO.	47
2.1.2. OBJETIVOS.	49
2.1.3. IMPORTANCIA.	51
2.2. BENEFICIO PENITENCIARIO.	51
2.2.1. CONCEPTO.	51
2.2.2. OBJETIVO.	53
2.2.3. IMPORTANCIA.	54
2.2.4. ALGUNOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.	54
2.2.4.1. REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.	55
2.2.4.2. LIBERTAD PREPARATORIA.	58
2.2.4.3. INDULTO.	62
2.2.4.4. AMNISTÍA.	64
2.3. DIFERENCIA ENTRE TRATAMIENTO Y BENEFICIO PENITENCIARIO. . .	67

CAPITULO III.

EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL CONTEMPLADO EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

3.1. LA PRELIBERACIÓN.	68
3.1.1. CONCEPTO.	68
3.1.2. FUNDAMENTACIÓN.	74
3.1.2.1. BASE CONSTITUCIONAL DEL TRATAMIENTO DE PRELIBERACIÓN.	75
3.1.2.2. BASES LEGALES DEL TRATAMIENTO DE PRELIBERACIÓN.	81
3.1.2.3. EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL EN CONGRESOS EN CONGRESOS NACIONALES DE DERECHO PENITENCIARIO.	84
3.2. ETAPAS DE PRELIBERACIÓN.	87
3.2.1. MÉTODO COLECTIVO, EXCURSIONES CULTURALES.	87
3.2.2. PRISIÓN ABIERTA.	88
3.2.3. SALIDA DIURNA CON RECLUSIÓN NOCTURNA.	90
3.2.4. SALIDA FIN DE SEMANA CON RECLUSIÓN DURANTE LA SEMANA. . .	92
3.2.5. SALIDA EN LA SEMANA CON RECLUSIÓN DURANTE EL FIN DE SEMANA.	93

3.2.6. PRESENTACIÓN DIARIA A LA INSTITUCIÓN.	93
3.2.7. PRESENTACIÓN UNA VEZ A LA SEMANA EN LA INSTITUCIÓN.	94
3.2.8. PRESENTACIÓN QUINCENAL A LA INSTITUCIÓN.	94
3.2.9. REPORTE O PRESENTACIÓN MENSUAL A LA INSTITUCIÓN.	96
3.3. REQUISITOS.	99
3.4. EL CONSEJO TÉCNICO.	100
3.5. PROCEDIMIENTO.	107

CAPITULO IV.

NECESIDAD DE REFORMAR EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

4.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.	112
4.2. PROYECTO DE REFORMA AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.	120
CONCLUSIONES.	124
FUENTES.	IV
LEGISLACIÓN.	XI

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, trataremos lo relativo a la inconstitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y la necesidad de realizar una reforma a dicho artículo, derogando tal párrafo.

En nuestro estudio, hablaremos en primer lugar del desarrollo histórico que ha tenido el tratamiento preliberacionales, desde Europa, pasando por América y por último en nuestro país, desde el Código Penal de 1871, hasta la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, pasando por instrumentos como lo es el Congreso de Ginebra de 1955, que contiene el antecedente legal internacional de dichos beneficios.

Posteriormente, continuaremos realizaremos un análisis a efecto de determinar si la preliberación es un beneficio o un tratamiento penitenciario, describiendo cada una de las figuras, su concepto, su objetivo, describiendo algunos de los beneficios penitenciarios más importantes, para finalizar estableciendo las diferencias existentes entre una y otra.

A continuación, analizaremos el tratamiento preliberacional contemplado en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, estableciendo su concepto, su fundamentación, tanto constitucional como legal, las etapas que existen este tratamiento; asimismo, veremos las autoridades competentes para llevar a cabo el tratamiento, los requisitos necesarios para obtener el mismo y el procedimiento para obtener la libertad anticipada.

Finalmente, haremos énfasis en el hecho de que el penúltimo párrafo del mencionado artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados indica que no se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal, es decir, no se podrá otorgar libertad anticipada a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia

Así las cosas, y tomando en cuenta que nuestro sistema penitenciario establece como un derecho la readaptación social del delincuente; y que la ley opta por crear un tratamiento para readaptar al sujeto, que sale de los lineamientos sociales necesarios para una adecuada convivencia. Además, de que nuestro sistema de derecho no establece sanciones permanentes como lo son la privación de la libertad de por vida y, la pena de muerte y que en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se establece como parte final o culminante el tratamiento a la preliberación cuyo objetivo esencial de la preliberación, es preparar al interno para su reintegración a la vida en libertad, estableceremos la necesidad de reformar el penúltimo párrafo del artículo octavo de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre

Readaptación Social de Sentenciados, realizando un análisis jurídico de dicho precepto y estableceremos la propuesta de reforma al mismo.

CAPITULO I.

MARCO HISTÓRICO.

1.1. EUROPA.

A través de la historia podemos conocer el desarrollo de las instituciones penales, asimismo nos ayuda a comprender el origen auténtico de la pena. Por lo tanto, es necesario recurrir a la historia porque al constituirse ésta como fuente primigenia de las ramas del conocimiento, se puede saber como la humanidad desde sus comienzos, viene reprimiendo el crimen.

En cuanto a la evolución de las ideas penales se señalan cinco períodos, a saber:

Venganza privada, de sangre o época bárbara. Se le da este nombre porque el hombre reprime con agresión, la agresión de otro sujeto o sujetos, es decir, la función represiva está en manos de los particulares, y prevalece la ley del más fuerte, ya que el débil es siempre aniquilado.

Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carbajal Moreno, señalan que este fenómeno impulsivo se debe “a falta de protección adecuada, no teniendo más recurso para defenderse que tomar la justicia por su propio criterio, fuerza y medios para combatir al enemigo.”¹

Este período se puede dividir en dos etapas:

¹ FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 5ª edición. Editorial Ediciones Universales. México 1971. p. 176.

Venganza individual. En cuanto el hombre responde en forma aislada a la agresión de otro sujeto o sujetos, con agresión.

Venganza familiar o de grupo. Se debe a que por razones de convivencia social y al estrecharse los vínculos consanguíneos, el grupo o la familia toman el derecho de vengar al miembro victimado.

Generalmente como el grupo o la familia se extralimitaban en el ejercicio del derecho de venganza, causando perjuicios mucho mayores que los recibidos, aflora la necesidad de limitar dicho derecho.

La primera limitación fue la Ley del Talión: “ojo por ojo, y diente por diente”, “rotura por rotura”, lo que significa que la familia o grupo del ofendido tiene derecho a causar un daño de igual intensidad al sufrido.

La segunda limitación la encontramos en la Composición consistente en que la familia o grupo ofensor podía comprar al ofendido, su familia o grupo, el derecho de venganza. Este pago podría ser en dinero, armas, animales, etc.

“La venganza privada se conoce también como venganza de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre.”.²

Venganza divina o período teocrático. En esta época las nociones de derecho y religión se mezclan en una. De ahí que los delitos constituyan una ofensa hacia la divinidad y la pena un medio de desagaviarla. Por lo que los

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 23ª edición. Editorial Porrúa. México 1986. p. 32.

brujos, hechiceros y sacerdotes, según se trate de una sociedad primitiva o no, imponen las penas en representación de los dioses.

Venganza pública. Aparece cuando los Estados se organizan políticamente, y a la vez que sus estructuras adquieren mayor solidez al hacer la diferencia entre los delitos públicos y privados, según se ponga en peligro o lesione al orden público o a los intereses de los particulares y al considerar, el Estado, que toda conducta que pone en peligro o lesiona a la sociedad, debe ser sancionada por él mismo.

La función represiva se encomienda a los jueces, quienes castigaban conductas que no estaban tipificadas en la ley como delitos y además imponían penas que no estaban fijadas en la misma; teniendo por otra parte, la facultad de poder transformarlas según el caso, haciéndolas crueles, inhumanas, desiguales, etc. Ello con el propósito de intimidar a los súbditos, ya que dichos juzgadores estaban al servicio de las clases dominantes, que resultaban siempre favorecidas con sanciones leves, lo que determinaba que en muchos casos quedaran impunes los crímenes de aquel estadio social.

“La Humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una “cuestión preparatoria” durante la instrucción y una “cuestión previa” antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones”.³

Surgen así los calabozos, los trabajos forzados, la hoguera, la argolla, la horca, los azotes, las galeras, la marca con hierro candente, etc., llegándose a extremos como desenterrar cadáveres y procesarlos.

³ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. “Derecho Penal (Parte General)”. 11ª edición. Editorial Porrúa. México 1976. p. 98.

Período Humanitario. Se inicia con el cristianismo que pugna por un sistema penal más suave y humano, que tiende a la corrección de los delincuentes y la sustitución de las penas corporales por la de prisión. Posteriormente surgen las ideas de Loke, Hobbs, Spinoza, Bacon, Montesquieu, Rousseau, Voltaire, etc., que no solamente influyen en lo social y político, sino en todo lo concerniente al sistema punitivo. Sin embargo quien le da auge a este período, es César Bonnesana, Marqués de Beccaria, con su libro titulado con su libro titulado “De los Delitos y las de las Penas”, publicado primeramente en forma anónima por el año de 1764, donde propone que:

- I) Sólo las leyes pueden fijar previamente las penas y los delitos.
- II) Únicamente los jueces pueden decir cuando se han violado las leyes e imponer las penas respectivas.
- III) Todos los hombres son iguales sin distinción de clases o razas, por lo tanto las penas deben ser generales.
- IV) Las penas deben ser publicadas, prontas, necesarias, proporcionales al delito y que nunca deben ser atroces.
- V) Se proscriba la pena de muerte por injusta.
- VI) Se suprima la sordidez y el hambre de las cárceles así como se mejoren las condiciones de los reos.

VII) Se excluyan los suplicios y las crueldades innecesarias a las personas a quienes se les imputa un delito, independientemente de que sean culpables o inocentes.

La obra de Beccaria no sólo creó un ambiente propicio a la humanización del Derecho Penal, sino que influyó a que algunos monarcas (Catalina de Rusia, José II de Austria, Federico de Prusia), introdujeron serias reformas en las legislaciones penales de sus pueblos y a que el Gran Duque de Toscana, aboliera de hecho la pena de muerte en 1765 y en el Código Penal Toscano en 1786.

Paralelo al movimiento de Beccaria tenemos el de John Howard en Inglaterra. Howard limita su campo de acción al estudio de las prisiones de su época, publicando una obra llamada. “Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales”, cuya primera edición apareció en Londres en el año de 1777, donde semana la situación de las prisiones y tratamiento que debe darse a los presos; iniciándose así la reforma penitenciaria.

Hacia la mitad del siglo XIX se ubican los primeros aciertos del régimen preliberacional. En España, el sistema del Coronel Manuel Monestinos y Molina, muestra la bondad de una libertad inmediata que tuvo como principal fundamento depositar la confianza en el detenido después de recibir el tratamiento general de la prisión. La vocación de Montesinos le permitió desarrollar con éxito las las salidas y regresos de los detenidos en la cárcel de Valencia, ello se debió al estudio que les realizaba y del cual obtenía la certeza de poner en libertad previa a sus confinados.

Esta idea de Monestinos resulta ser el bosquejo de un sólido régimen preliberacional que más tarde sería aceptado como una forma gradual de

liberar a los sentenciados poniéndolos en asomo paulatinamente, con la realidad social que los esperaba.

No puede quedar olvidado en este recuento histórico el régimen de Crofton, establecido en Irlanda, ya entrada la segunda mitad del siglo pasado.

El régimen de Crofton encierra una innovación en su tercer período, en donde durante los últimos meses de su condena el penado puede salir a trabajar durante el día y regresar en la noche a la prisión. Es conveniente señalar que tanto en este régimen como en los anteriores, la preliberación sólo se concedía a los solicitantes siempre y cuando observaran con una magnífica disciplina y aportaran señales de enmienda.

1.1.1.- EL CONGRESO DE GINEBRA DE 1955.

Debido al gran maltrato, vejaciones, tormentos y a la mala situación de vida que sufrían los sentenciados a nivel mundial la Organización de las Naciones Unidas realizó un Congreso en el cual se decidirían los principios rectores que regirían a los establecimientos penitenciarios del mundo, y de este modo "auspiciados por, el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, en el año de 1955 en la ciudad de Ginebra, se llevó a cabo el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente."⁴

⁴ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas". 1a. edición, ed, Porrúa, México 1984. p.52.

En dicho Congreso, en resolución adoptada el 30 de agosto de 1955, es concebido el Conjunto de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos. Estas reglas se dividen en dos partes: Reglas de Aplicación General, que se refieren al establecimiento de los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los detenidos; la segunda parte hace referencia a las Reglas Aplicables a categorías especiales, en las cuales se enumeran los principios rectores que tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios los objetivos hacía los cuales deben tender.

Es así, que encontramos en el artículo 60 del ordenamiento en mención lo siguiente:

"ARTÍCULO 60. el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del detenido o el respeto a la dignidad de su persona.

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al detenido un retorno progresivo a la sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizando dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz."

Por lo que se ha expuesto, podemos concluir diciendo, que, el artículo 60 del Congreso de Ginebra de 1955 es el antecedente internacional de la preliberación, ya que en él se hace referencia a la importancia que tiene el hecho de que el detenido entre poco a poco en contacto con la sociedad, además de que hace mención a la adopción de un régimen progresivo.

1.2.- AMÉRICA.

En el continente Americano, el tratamiento preliberacional encuentra sus antecedentes en Argentina, durante la época de Roberto Petinatto, en donde se rompe con el automatismo de levantarse, asearse, trabajar, comer y dormir a la misma hora. Este sistema, es defendido por Alfredo Molinario en el XII, Congreso Penal Penitenciario Internacional de la Haya (1950).

1.3.- MÉXICO.

A continuación, procederemos al análisis de los antecedentes que, en nuestro país, dieron origen a la preliberación.

1.3.1.- EL CODIGO PENAL DE 1871.

Una vez consumada la independencia de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1821, la Junta Provisional Gubernativa, al ver que se

continuó gobernando con leyes que databan desde la época colonial, expidió un decreto en el año de 1822, donde decía que se formarían comisiones para la creación de los códigos, Civil, Criminal, Marítimo, etc.

Este proyecto no llegó a realizarse debido a la invasión norteamericana, y fue hasta 1857 cuando se decide la realización de una codificación de las leyes mexicanas.

Para este año el Derecho Penal Mexicano vivía una época de caos, los procesos eran dilatados y se caracterizaban por la falta de garantías, aumentaba la criminalidad, la justicia era arbitraria y sobre todo las sanciones eran crueles, indebidas y hacían vivir a la gente en un constante estado de temor.

El Código de 1871, también conocido como "Código Martínez de Castro", se basó en los criterios del Código Español de 1870, por lo cual fue casi una copia de dicho Código, debido a la autoridad y a la influencia que tuvieron en él las autoridades españolas.

El "Código Martínez de Castro", que hemos mencionado, organizó a la prisión en nuestro país, de acuerdo al sistema celular.

En su artículo 130 establece:

"Los condenados a prisión sufrirán cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes."

Artículo 131:

"Si la incomunicación fuere absoluta, sólo se permitirá a los reos comunicarse con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director de su establecimiento y, con los médicos del mismo.

También se le permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso."

Artículo 132:

"Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el Reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento."

Artículo 133:

"Lo prevenido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular."

Artículo 134:

"La incomunicación absoluta no podrá decretarse, sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se

creyera bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días, ni exceder de cuatro meses.

Lo Prevenido en este artículo no se opone a que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan reglamentos de las prisiones."

En cuanto a la pena, se caracteriza "por su nota aflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la de muerte.⁵

El artículo 92 del multicitado Código dice a la letra:

"Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida a favor del erario de los instrumentos.

II. Extrañamiento.

III. Apercibimiento.

IV. Multa.

V. Arresto menor.

VI. Arresto mayor.

VII. Reclusión en establecimiento de penal.

⁵ CARRANCA Y RIVAS Raúl. "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México". 3a ed. México. ed. Porrúa, 1986. p278.

VIII. Reclusión preventiva en prisión.

IX. Prisión extraordinaria.

X. Muerte.

XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia o político.

XII. Inhabilitación, para ejercer algún derecho civil, de familia, o político.

XIII. Suspensión de empleo o cargo.

XIV. Destitución de determinado empleo, cargo, u honor.

XV. Inhabilitación para obtener toda de empleos, cargos u honores.

XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores.

XVII. Suspensión en el ejercicio de alguna profesión que exija título expedido por alguna autoridad o corporación autorizadas para ello.

XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión.

XIX. Destierro del lugar, Distrito o Estado de la residencia.”.

Como podemos observar la pena, lejos de ser lo que actualmente se busca, es decir castigar al individuo, reincorporarlo a la sociedad, era excesivamente cruel y aceptaba a la pena de muerte, sin importarle en ningún momento la readaptación social del individuo.

El Código en mención tuvo una cuestión, constituyó un adelanto para su época, la libertad preparatoria, y que como menciona Carrancá y Trujillo "fue recogido después por la legislación europea a través del Proyecto Suizo."⁶

Al respecto el artículo 98 de dicho Código, rezaba lo siguiente:

"Llámesese libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esta gracia, en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva."

El artículo 74, de dicho cuerpo normativo, a su vez expresa lo siguiente:

"A los reos condenados a prisión ordinaria o a reclusión en establecimiento penal por dos o mas años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena; se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria."

⁶ CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 17ª edición. México. Editorial Porrúa 1991. Porrúa 1991.p. 127.

Por su parte, el artículo 75 manifiesta:

“Al condenado a prisión no se le otorgará la libertad, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual a dos tercios de su pena.”.

En la exposición de motivos del Código Penal de 1871, los redactores dijeron que una medida ideal para tener un buen correctivo penal era el de la prisión, porque reúne las cualidades de ser divisible, moral, aflictiva, ejemplar y correccional.

A pesar de que no existió en dicho Código nada referente a los beneficios preliberacionales y que no se cumplió lo que los redactores intentaban al someter a los reclusos a un régimen de trabajo honesto y lucrativo, para facilitarles al salir de la reclusión un modo de vivir decente y evitar su reincidencia, la idea que tuvieron fue buena.

En efecto, conforme al Código Penal de 1871, el castigo pretendía ser ejemplar (disuadir de la delincuencia al resto de los miembros de la comunidad) y correccional (pues se creía en la capacidad de enmienda), y se pensaba que la prisión podía cumplir con ambas finalidades (de ahí que los redactores del código propusieran abolir la pena capital una vez que se implementara el sistema penitenciario).

La condena tenía una temporalidad determinada, sin embargo, existía un margen de variación: podía incrementarse hasta en una cuarta parte si el condenado mostraba mala conducta (retención), y reducirse si mostraba “haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y sobre todo el haber

dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito”, y demostraba que tenían un modo honesto de vivir fuera de prisión (libertad preparatoria).

En sus casi sesenta años de vigencia, la legislación penal no experimentó cambios sustanciales pero sí sufrió una serie de reformas. Dentro de las cuales algunas lo afectaron en lo referente a la determinación de la condena y a las sanciones contempladas.

Así las cosas, para preparar el establecimiento del sistema penitenciario, en 1896 se especificaron los tres términos de la pena de prisión: primero (incomunicación de día y de noche, absoluta o parcial, al menos por una sexta parte de la condena); segundo (incomunicación en la noche e instrucción y trabajo común en el día, al menos por otra sexta parte); y tercero (departamento especial, sin incomunicación, incluso con la posibilidad de salir, por al menos seis meses).

Asimismo, mediante cambios en la pena para otros se señalaba tan sólo el mínimo y el máximo, y la pena se fijaba con base en las circunstancias.

Se aplicaba la retención si cometía un delito, se resistía a trabajar, incurría en faltas graves de disciplina o infringía el reglamento de la prisión. Quince días antes de que el reo terminara su condena, la Junta de Vigilancia de Cárces remitía un informe sobre su conducta al tribunal que había pronunciado la sentencia en última instancia y éste determinaba si era puesto en libertad o se aplicaba la retención.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código Penal, de agosto 23 de 1877.

Para obtener la libertad preparatoria el reo debía solicitarla a la Junta de Vigilancia de Cárcenes, y al obtenerla recibía un salvoconducto y quedaba sometido a la vigilancia de la autoridad política y bajo el cuidado de la Junta Protectora.

Respecto a la retención y la libertad preparatoria, se reforzó el sistema en el cuál la conducta del reo influía en la duración y las condiciones de su pena.

Por otro lado, se debatió la pertinencia de contemplar la pena de relegación. Para ello se hicieron propuestas, entre las que sobresalen la de Antonio de Medina y Ormachea y la de Querido Moheno, establecidas en 1906.

Siguiendo muy de cerca la segunda, en 1908 se estableció la pena de relegación en colonias penales en islas o en lugares de difícil acceso, para condenados no mayores a dos años (con una mitad más del tiempo en calidad de retención) y para los delitos de fábrica o circulación de moneda falsa, robo, vagancia, mendicidad o reincidencia.

El establecimiento de colonias penitenciarias refleja una preocupación por la delincuencia menor, sobre todo el “raterismo”. Esta preocupación se plasma también en los diversos incrementos en la penalidad contemplada para este delito (1881, 1884, 1894, 1903 y 1906)

En efecto, respecto a las penitenciarías y colonias, es de indicarse que por decreto de fecha 7 de octubre de 1848, es decir, aún antes de que surgiera el Código Penal de 1871, se autorizó la construcción de una penitenciaría en el Distrito Federal; posteriormente esta cárcel fue trasladada al edificio ocupado en aquel entonces por el colegio de niñas de San Miguel de Belén, por lo que

fue conocida como “Cárcel del Convento o Casa de Belén”, y fue adaptada en tal forma que pudiera albergar a todos los presos que estaban en la ex-acordada y en el presidio de Santiago.

Ahí se organizaron talleres de diferentes clases, con la finalidad de dar ocupación al mayor número posible de reclusos; sin embargo, esta cárcel desde que fue fundada, sin base legal alguna, hasta el año de 1871 en el que se promulgó el Código Penal que nos ocupa, en el que se sientan las bases sobre las cuales deberían organizarse los presidios. Para ese entonces en el reclusorio se había caído en vicios tales como el robo, lesiones, prostitución, homicidios, etc.

Este Código Penal de 1871 adoptó el sistema penitenciario progresivo Irlandés ó de Croffton, cuyas normas tienen las características siguientes:

- 1.- Regulan la incomunicación absoluta o parcial, diurna y nocturna.
- 2.- Regulan la celda o incomunicación nocturna y trabajo e instrucción diurna.
- 3.- Se regula un departamento especial para reos de excelente conducta con permiso para salir durante el día; y
- 4.- Concluía, concediendo el derecho a la libertad preparatoria.

La cárcel general conocida como “Cárcel de Belén”, servía de prisión para todos aquellos puestos a disposición de la autoridad judicial, a excepción hecha a los delitos militares y por los menores de edad, aún se había provisto

un departamento para jóvenes mayores de nueve años y menores de 18 años, no obstante en esta cárcel nunca se hizo dicha separación.

Así funcionó la cárcel de Belén hasta el 26 de enero de 1933, fecha en la que por decreto publicado el 30 del mismo mes y año, destinó para Cárcel General de la Ciudad de México, un lugar que se dijo que acondicionando en el edificio de la penitenciaría; así fue como se trasladó la población de Belén a la penitenciaría del Distrito Federal y si bien está no era una cárcel promiscua, rápidamente se convirtió en tal, dada la corrupción que imperaba entre el penitenciario y las mismas autoridades.

Por lo que se refiere al castillo de San Juan de Ulúa, se construyó sobre el islote alrededor del año 1582, con cal y canto la fortaleza en forma de paralelogramo irregular, en su parte principal, tiene dos torres ubicadas al oriente y al poniente, siendo la primera la más grande con una sala de artillería para defensa del puerto.

Conforme el tiempo fue pasando se hicieron nuevas construcciones tanto en el interior como el exterior.

El cinco de mayo de 1877, después de verificarse elecciones, el Congreso declaró Presidente Constitucional de la República Mexicana al General Porfirio Díaz, quién favoreció el establecimiento de numerosas empresas capitalistas, que explotaron a los mexicanos y las riquezas de nuestro país.

Así mismo, Porfirio Díaz oficialmente convirtió en prisión el valuarte de San José, en las bóvedas de la media luna se colocaron rejas de hierro que sirvieron para encerrar maleantes y en las conocidas como las tres potrancas

metían a los presos políticos, éstas eran fatídicas mazmorras, calabozos de mal olor, oscuros y húmedos.

Ninguna de las prisiones tenía servicios sanitarios, por lo que los presos se veían obligados a hacer sus necesidades fisiológicas en las famosas cribas que eran medias barricas de madera que utilizaban como letrinas, tanta suciedad provocaba grandes enfermedades, como la tuberculosis, fiebre amarilla y viruela negra.

Todo prisionero condenado a purgar su pena en el Castillo de San Juan de Ulúa, era prácticamente un condenado a muerte, a estos presos se les vestía de rayado y los hacían desempeñar trabajos de sol a sol; por las noches eran encerrados en las horribles bóvedas en las cuales escurría agua por miles de goteras como si estuviera lloviendo.

En conclusión San Juan de Ulúa, fue una prisión destinada al confinamiento de presos políticos o especiales por alguna razón, de tal forma fueron huéspedes de la misma, bandidos de leyenda como Chucho “El roto” y patricios como Don Benito Juárez García.

El día 22 de mayo de 1916, siendo Presidente de la República Mexicana Don Venustiano Carranza, ordenó que las prisiones de Ulúa se abolieran y le entregó el castillo a la Secretaría de Marina, el cual comenzó a modificar para convertirlo en talleres del arsenal nacional, hasta el año de 1960 que desocupó el Castillo y fue entregado al Instituto de Antropología e Historia.

Las Islas Marías, vienen constituyendo una verdadera colonia penitenciaria, fue creada por el derecho expedido en Junio de 1908 por el que se creó a su vez la pena de deportación. Estaba destinada a reos condenados

a dicha pena y depende directamente, aún hasta nuestros días de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

En efecto para poner a funcionar dichas islas, se acondiciona el Código Penal estableciéndose la pena de relegar, que contaba con dos períodos, el primero de prisión celular con incomunicación parcial y el segundo, de prisión también, pero con trabajo en común dentro y fuera de la cárcel bajo custodia inmediata, debiendo permanecer los reos incomunicados entre sí durante toda la noche.

El 29 de Julio de 1908, se expidió otro decreto por conducto de la Secretaría de Justicia, conteniendo disposiciones reglamentarias de la innovada pena de relegación.

Ante la imposibilidad de seguir llenando las cárceles existentes en nuestro país el gobierno mexicano compró las Islas Marías propiedad de particulares por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M. N.). Están ubicadas en los litorales del pacífico frente al estado de Nayarit.

Las Islas Marías son: de nombre María Madre, María Magdalena, María Cleofas y San Juanico, fueron destinadas a la colonia penal habiéndose tomado posesión de ellas el 8 de julio de 1905 y funcionando únicamente la primera de ellas.

La constitución de estas islas representa una innovación dentro del sistema penitenciario de esa época, en que aparece en nuestra legislación la pena de relegación.

Durante mucho tiempo se llamo “Cuerda” al traslado de los presos, tal vez para evocar la cautela con que se conducía a estos atados de unos a otros en larga procesión de forzados, o bien, asegurados a las paredes de los carros o de Ferrocarriles en los que normalmente viajaban hasta Manzanillo o Mazatlán.

Una suma de factores contribuyó al carácter brutal de la cuerda, enmarcado por el atraso penitenciario de México.

Ante todo, la ilegalidad del procedimiento y la posibilidad de que el transportado recurriera al Juez Federal para obtener la suspensión del acto, obligaban a las autoridades a actuar con sigilo integrando secretamente las listas de transportados, sin más consultas y verificaciones que las estrictamente necesarias.

La hora preferida era siempre la media noche o la madrugada y la técnica constante, la misma: la más directa y segura, actuando de una vez sin prólogo ni demora, se presentaba en la prisión la escolta militar fuerte y numerosa, que acompañaría a los presos hasta el ferrocarril y custodiaría a lo largo del viaje por tierra.

Han cambiado sustancialmente las “Cuerdas”, como han variado el espíritu y se ha transformado el aspecto de la colonia penal, ya no hay en éstas miles de hombres sometidos al trabajo miserable y forzado, si acaso un millar al que se procurará tener ocupado del mejor modo posible y atender, hasta donde alcancen las fuerzas del gobierno, como con un sentido justiciero.

De todo lo anterior, podemos concluir que es de destacarse que la intención del Código Penal de 1871 fue buena, ya que aún cuando dicho

cuerpo normativo fue modificado varias veces bajo el porfirismo (26 de Mayo de 1884; 22 de Mayo de 1894; 6 de Junio de 1896; 5 de septiembre de 1896 y 20 de Junio de 1908, en la cual se estableció la pena de relegación en el derecho penal distrital), para el tiempo en que se redactó, llenó muchos vacíos de la penalidad mexicana, que hasta entonces tenía como normas a las disposiciones españolas inaplicables a nuestro medio. Por lo anterior, podemos decir que la historia del Derecho Penal Mexicano da inicio formalmente con el "Código Martínez de Castro".

1.3.2.- EL CODIGO PENAL DE 1929.

Al iniciarse los trabajos de reforma del anterior Código en el año de 1903, con la intención de mejorar y llenar algunas lagunas que se encontraban y de aportar novedades, se integró una comisión, en la cual destacaba Don Miguel Macedo, para llevar a cabo dichas reformas. Estos trabajos culminaron en el año de 1912, pero nunca pudo llevarse a cabo debido a los enfrentamientos revolucionarios por los que atravesaba el país.

En estos momentos de intensas revoluciones reinaba la arbitrariedad y la inseguridad jurídica, surgiendo por consecuencia la necesidad de que hubiera una reforma de las leyes penales de acuerdo con el momento que se vivía y que contestara a los efectos de la revolución. y es así como el Presidente Lic. Emilio Portes Gil, nombra una comisión encabezada por el Lic. José Almaraz quien en el año de 1929 presenta los proyectos del Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales. Proyecto que fue aprobado.

El Código Penal de 1929 fue también conocido con nombre de "Código Almaraz", fue puesto en vigor el 15 de diciembre de 1929, derogando al Código Penal 1871.

Dicho ordenamiento no es substancialmente distinto al "Martínez de Castro", porque en materias básicas sigue al igual que su antecesor el método clásico, a pesar de querer plasmar el pensamiento positivista, se conforma con hacer adiciones.

Dicho ordenamiento tuvo gran influencia de la escuela positiva, se inspiró en la defensa social y la individualización de las sanciones, además en este ordenamiento legal no hay capítulo de penas y medidas de seguridad, ubicándose a ambas en un "sanciones", sometiendo de este modo un error. ya que "sanción implica pena y premio, y un Código Penal es sólo eso penal, no premial".⁷

Se agregaron algunas medidas de seguridad que no se contenían en el Código anterior como fueron: la libertad vigilada, tratándose de menores; la resolución en colonia agrícola especial para los delincuentes: la reclusión en el departamento especial del manicomio, tratándose de ebrios y toxicomanos; la publicación especial de la sentencia especial de la sentencia y la sujeción a la vigilancia de la policía.

"Pretendió no tener como base la aflicción y como complemento la medida preventiva, sino como alma a esta última y como accesoria y contingente la aflicción."⁸

⁷ CENICEROS A. José Ángel "El Código Penal de 1929". 1ª. edición. México. 1931. p 12.

⁸ Ibidem. p 14.

Seguía organizando la prisión de acuerdo el sistema celular y dio un paso muy importante en la historia del Derecho Penal Mexicano al suprimir la pena de muerte. Pero pesar de todo "no realizó íntegramente los postulados de la escuela positiva por dos cuestiones: obstáculos de orden constitucional y errores de carácter técnico." ⁹

1.3.3.- EL CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Ejecutivo Federal, por decreto de 2 de junio de 1930 designó una comisión para crear un nuevo Código Penal, en dicha comisión encontraban los abogados, José Ángel Cisneros, Alfonso Teja Zabre, José López Lira, Luis Garrido y Ernesto Garza, "quienes después de haber tenido un sin fin de sugerencias formuladas realizaron el anteproyecto de 15 de diciembre del año de 1930." ¹⁰

El Código Penal Mexicano de 1931 fue expedido por el Presidente Ortíz Rubio, en uso de las facultades que le concedió el Congreso de la Unión el 13 de agosto de 1931. El código en mención, según expresa el Licenciado Teja Zabre, no siguió ningún lineamiento en particular, ya que "ninguna escuela, ni doctrina ni sistema penal alguno puede servir para fundir integralmente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable." ¹¹

⁹ PORTE PETIT, Celestino. "Evolución Legislativa Penal en México". 1ª. Edición. Ed. Jurídica Mexicana México 1965.

¹⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. cit. p. 405.

¹¹ TAMEZ V., Ana María. "El Patronato de Reos Libertados y el problema de la reincidencia en México". 1a.edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. p.21.

El Código Penal de 1931 tiene 404 artículos, de los cuales 3 son transitorios. Y ha sufrido una gran cantidad de reformas, destacando entre todas, por su importancia para nuestra materia las de 1949, de 1958, "que si bien no cobró vigencia, tuvo decisiva influencia para la redacción de reformas y nuevos Códigos promulgados en las entidades del país" ¹², la de 1982 elaborado por, el Instituto Nacional de Ciencias Penales, encabezada por el Dr. Sergio García Ramírez, y, por supuesto, la publicada el 13 de enero de 1984, que entre otras cosas reforma al artículo 24, relativo a las penas y medidas de seguridad, y que "contiene importantes adiciones y modificaciones, pues se incorporan nuevas formas de regulación punitiva más acorde con la realidad social que vivimos." ¹³

El Código Penal, después de tantas reformas ha quedado estructurado en dos libros; el primero está constituido por un total de seis títulos, y el segundo lo está por un total de veintitrés títulos, para un total de 410 artículos.

El Código Penal de 1931, que hasta la fecha se conserva vigente en materia federal, en su Título Cuarto del Libro Primero contiene un capítulo relativo a la ejecución de penas, capítulo que debería regular el Derecho Penitenciario, y a su vez no contempla la pena de muerte.

Vale la pena afirmar que el Código de 1931, a pesar de no contener directamente nada respecto de los beneficios preliberacionales, fue la punta de lanza para la realización de los mismos, ya que la postura que adoptó el multicitado Código fue la de intentar mantener el orden de la sociedad, y aunque no ha resuelto todos los problemas que se suscitan, si ha dado

¹² PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Las Reformas Penales". 2a.edición, Editorial Porrúa. México 1987. p.11.

¹³ PAVON VASCONCELOS Francisco. "Op. cit" P. 83.

avances firmes, porque trata de buscar la readaptación de los delincuentes al bienestar social.

1.3.4.- LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS DE 1971.

Como hemos visto en los anteriores puntos, códigos penales de nuestro país han adoptado las ideas de otros países. Lo cierto es que, las bondades incorporadas a estos ordenamientos han contrastado totalmente con el tratamiento penitenciario que realmente se daba en los centros penitenciarios, ya que existía una corrupción administrativa, y los perjudicados eran los reclusos.

Con la finalidad de solucionar este problema en la década de los cincuentas se construyeron en México espaciosas y bien montadas instalaciones, se iniciaron ambiciosos programas de capacitación de personal, dirigidas principalmente por el maestro Javier Piña Y Palacios.

En 1959, una comisión integrada por Celestino Porte Petit, Alfonso Quiroz Cuarón y Luis Fernández Doblado, elaboró un proyecto de Reglamento de Ejecución de Sanciones Privativas de libertad, que no fue aprobado por el Ejecutivo y que sirvió de modelo a la legislación que sobre el particular expidió el Estado de México en el año de 1968.

La Ley en cuestión, "que contiene las corrientes más avanzadas en nuestra materia y toma en consideración las sugerencias propuestas en el

Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Crimen y sobre el tratamiento de los Delincuentes, celebrados en Ginebra en 1955”¹⁴, fue expedida por el Congreso de la Unión el 4 de febrero de 1971 y es publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo del mismo año, entrando en vigor el 19 de junio de 1971.

Dicho ordenamiento, que consta de un total de 18 artículos, tiene como propósito organizar el sistema penitenciario en la República Mexicana, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, para reintegrarlo de este modo útil a la sociedad.

Para el tratamiento penitenciario la Ley adopta el sistema progresivo, individualizado, que es el que toma en cuenta la situación personal del sentenciado, así como también clasifica a los reos para poder incorporarlos a las instituciones especializadas a las que mejor se adapten sus características, para así tener una conveniente readaptación.

La estructura de las normas mínimas es la siguiente:

I. Finalidades.

II. Personal.

III. Sistema.

IV. Asistencia al Liberado.

¹⁴ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. "Op. cit". p.27.

V. Remisión Parcial de la Pena.

VI. Normas instrumentales.

La estructura anterior ha sido de conformidad con el sistema progresivo técnico, ya que "la Ley de Normas Mínimas es únicamente un trazo general de normas mínimas que abarca, sin embargo, todos los aspectos esenciales del tratamiento técnico penitenciario, a saber: finalidades, personal, tratamiento preliberacional y asistencia a liberados, remisión de la pena y normas instrumentales."¹⁵

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su artículo 7 nos da la pauta para la Existencia de la preliberación, ya que textualmente nos dice:

"El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundara en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa."

¹⁵ CARRANCA Y RIVAS Raul. "Op. cit." p. 514.

A su vez, el artículo 8 del mismo ordenamiento legal, dispone lo siguiente:

“El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV. Traslado a la institución abierta;

V. Permisos de salida de fin de semana o diaria, reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.”.

Por su parte, el artículo 9 de la multicitada Ley crea, al organismo encargado de aplicar dicho sistema, es decir, el Consejo Técnico Interdisciplinario, ya que nos menciona en su primera parte:

"Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.

El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo."

Asímismo, y respecto a la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquellos para su acomodo a la liberación. Asimismo, se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de asegurar la gradual autosuficiencia de los establecimientos penitenciarios.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, en su artículo 2, establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

A su vez, en el artículo 10 precisa que dicho trabajo se realizará teniendo en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los reos, así como la posibilidad del reclusorio. Además de que se organizan conforme a las características de la economía local y en especial del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento.

De igual modo, la ley en estudio señala que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo desempeñado en la cárcel, refiriéndose a los gastos que realizan los internos como extras, pero no se debe olvidar que cada Gobierno Estatal, otorga presupuesto al sistema penitenciario, la ley al comprender este punto se refiere a los gastos, como ejemplo; la compra de

cigarros, bebidas, alimentos, etc. También el pago de la reparación del daño en el caso de ser condenado al mismo. Además se tiene que observar que dichos descuentos no pueden ser realizados en los reclusorios, en el caso de que trabajen, ya que en dicho recinto no se ha determinado su situación jurídica, siendo el descuento contrario a la Ley del Trabajo e inconstitucional, al indicar qué tipo de descuentos se tienen que realizar, en el caso que se destine a los dependientes económicos, sí se puede realizar.

Como lo menciona Sergio García Ramírez “una de las instituciones más trascendentales que se contiene en la Ley de Normas Mínimas con relación al trabajo de los reos es la denominada remisión parcial de la pena”.¹⁶, que en su artículo 16 establece que por cada dos días de trabajo se le descontará uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

Como se desprende de lo mencionado con anterioridad, dicha institución determina la obtención de la libertad del penado mediante el cumplimiento de los requisitos indicados, los cuales en ninguna forma implican que el trabajo realizado por el reo se tome en cuenta únicamente para los efectos de la readaptación social del mismo, sino que por el contrario deberá estudiarse en forma especial y detallada con el fin de establecer que tales actividades merecen ser tuteladas por leyes laborales, ya que es un derecho

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La Reforma Penal Sustantiva"; Edición Mimiográfica, México 1964. p. 322.

otorgado a todos los individuos por nuestra Constitución, además de que los beneficios que reportaría serían de gran valía tanto para el reo como para la sociedad en conjunto, ya que de este modo se evitaría la desintegración total del núcleo familiar y conductas antisociales.

Por otra parte la garantía de libertad al trabajo que se consagra en el artículo 5º Constitucional, acorde con el artículo de la Declaración de los Derechos Humanos que a la letra dice:

“... nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...”.

Así las cosas, dicha declaración, en esencia contempla tres puntos que deben considerarse básicos para nuestro estudio:

a)- La libertad de dedicarse a la profesión, comercio, industria o trabajo que más le convenga o interese.

b)- El derecho a no prestar trabajo sin consentimiento y sin obtener justa retribución.

c)- El derecho a trabajar sobre un mínimo de garantías que dispone el artículo 123 en sus fracciones I y II, pero sólo en el supuesto que el trabajo sea impuesto como sanción al reo en la sentencia.

Éstas ideas se encuentran robustecidas con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 3º que preceptúa lo siguiente:

“El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

. . .

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso o doctrina política o condición social...”.

A este respecto cabe mencionar que la libertad del trabajo puede ser afectada por ciertas restricciones legalmente establecidas y que solamente serán aplicadas por un juez penal en sentencia definitiva.

Además de que, es preciso aclarar que el trabajo penitenciario no se impone como pena, según se desprende del artículo 24 del Código Penal al establecer que penas pueden aplicarse para castigar la comisión de los actos ilícitos, sin que se incluya al trabajo, aunque la última frase del mencionado numeral admita otros.

Ahora bien, del análisis e interpretación que hemos hecho del mencionado precepto constitucional, confirma el derecho que tienen los reclusos al trabajo y por ende al ser considerados sujetos de una relación laboral y beneficiarios de las disposiciones normativas del derecho del trabajo.

Para poder determinar el trabajo como derecho de los reclusos, particularmente en el dominio penitenciario, es necesario tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Libertad de trabajo.
- Licitud del trabajo.
- Privación de trabajo por resolución judicial y gubernativa.

En el primero de estos elementos se consagra la garantía de trabajo y expresa la libertad que el sujeto tiene para escoger la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode.

Como se puede observar no se incluye el trabajo penitenciario, pero no se obsta para negar la posibilidad de desempeño de actividades laborales por parte de los reclusos y basta con que las mismas se ajusten a la licitud para que no sean privados de este derecho y puedan llevarlas a cabo en el lugar en que se encuentren reclusos ya que todo trabajo que se desarrolle debe tener como finalidad la licitud para no invadir el ámbito penal y hacerse merecedor de una sanción.

Con relación a la privación del trabajo por resolución judicial, implica que el juez ha emitido la sentencia condenatoria respectiva y, como consecuencia, el sujeto se recluye en el lugar designado para el cumplimiento de la pena, pero como se ha mencionado con antelación, el trabajo no es considerado como pena sino como medio de readaptación del recluso.

Además de que hasta la fecha se desconoce que las autoridades, ya sea la judicial o gubernativa hayan privado al reo de su derecho a trabajar.

Consideramos que el trabajo es una actividad humana y un derecho que corresponde a toda persona sin importar el sexo, nacionalidad o condición social.

Aceptada así la posibilidad de un trabajo penitenciario como función social y obligatoria, como medida regenerativa y rechazada la idea de hacerlo constituir un medio de pena o sanción; debe señalarse que el propio artículo 5º Constitucional remite al cumplimiento de las fracciones I y II del artículo 123 del mismo ordenamiento, pero sólo para el caso de que el juez en la sentencia prive de su derecho al reo para desarrollar determinada actividad laboral.

Luego entonces, es de señalarse que, además de ser una obligación impuesta por el estado al penado, el trabajo es su derecho, en virtud de que la finalidad primordial es obtener su readaptación social y, por otra parte, el trabajo es un derecho consagrado a favor de todos los individuos y, por tanto, las actividades de los reos necesariamente deben ser reguladas y tuteladas por algún ordenamiento legal, evitando así la violación de sus garantías individuales.

Después de analizar lo escrito en este capítulo, podemos concluir que la Ley de Normas Mínimas, es la base de las medidas preliberatorias, ya que de no haber existido dicha Ley, los sentenciados no gozarían de tan importante contribución que han hecho los estudiosos del Derecho, y que constituye una ayuda muy importante para una óptima reincorporación social.

Aquí, cabe mencionar, que los primeros antecedentes de la preliberación los encontramos en el año 1968 al inaugurarse en Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México, la llamada “cárcel abierta”.

Esta experiencia comenzó con el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana, con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de un régimen preliberacional. Después se inauguró el establecimiento abierto, separado de la institución del mismo nombre y en donde los internos podían trabajar de lunes a viernes, o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, a la que regresaban en la noche única y exclusivamente a dormir.

Los individuos que ingresaron a este sistema abierto fueron previamente estudiados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, integrado por trabajo social, psiquiatría y psicología, entre otras.

Sin embargo, es incorporado plenamente a partir de la reforma penal de 1971. Así la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, destaca en su artículo 8° el tratamiento de Preliberación, cuyas medidas ya han sido aplicadas en nuestro país y en el extranjero con excelentes resultados; que lamentablemente en la actualidad, su aplicación se ha visto limitada por alguna de las razones antes expuestas.

1.3.5.- EL SISTEMA PROGRESIVO TÉCNICO.

El artículo 7° de la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social para Sentenciados, Señala:

“El régimen penitenciario tendrá el carácter de progresivo y técnico y constará, por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará el estudio de personalidad del interno desde que éste quede Sujeto a proceso, a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad Jurisdiccional de la que aquél dependa.”.

El Régimen Penitenciario adquiere así el carácter de Progresivo en razón de que permite que el tratamiento se desenvuelva a través de etapas.

Gustavo Malo Camacho al respecto señala que el Régimen es denominado Progresivo: “porque está representado por un conjunto de acciones que son realizadas en forma gradual para lograr la aplicación del tratamiento, en manera que este último sólo logra su inicio como consecuencia de las etapas anteriores de observación y diagnóstico previstas en la ley y por otra parte la actividad que el tratamiento representa hace “progresar” al interno en su proceso de readaptación social.”.¹⁷

¹⁷ MALO CAMACHO, Gustavo. “Manual de Derecho Penitenciario Mexicano”. Secretaría de Gobernación, s/e, México, 1976, p. 117.

La progresividad del mismo permite preparar gradualmente al interno para el ejercicio de la libertad, en base a un estudio y diagnóstico en primer término, y a un tratamiento después.

De esta forma, las acciones del tratamiento obedecen a un plan previamente determinado con el objeto de que el interno evite los inconvenientes de un cambio brusco de ambiente.

Por otra parte, el Régimen Penitenciario es Técnico porque hecha mano del conocimiento científico. Es decir, está basado en el estudio de la personalidad del sujeto, apoyado en diversa ramas de la ciencia (médico, psiquiátrico, laboral, pedagógico, etc.), lo que permitirá fijar un diagnóstico y un pronóstico, para así poder establecer el tratamiento.

Para Gustavo Malo Camacho, el carácter de Técnico del Régimen Progresivo: “supone la presencia de un órgano colegiado de consulta, deliberación o decisión, integrado por un grupo de individuos con especialización, cada uno, en un área determinada de conocimiento relacionada con el estado de privación de la libertad; cada miembro del grupo colegiado debe intervenir en su respectiva área e informar de las medidas que en su concepto resulten más apropiadas para lograr el fin prescrito por la pena correctiva.”¹⁸

Mediante dicho estudio de personalidad el interno, se puede distinguir entre la verdadera reforma del condenado y la simulación hipócrita del mismo; persiguiéndose con ello un cambio del interior en la personalidad del individuo que lo refleja en sus actos y no sólo en la exterioridad del hecho.

¹⁸ MALO CAMACHO, Gustavo. “Método para la aplicación práctica de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados”, México, 1973, s/e, p. 24.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, dispone textualmente lo siguiente:

“Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.”.

En relación con el precepto transcrito, es de hacerse notar que la conducta criminal obedece a motivos numerosos y complejos y que el estudio de sus causas es variado, por lo mismo la prevención y la terapia se han de intentar desde diferentes perspectivas, asociándolas en diversas ciencias y disciplinas en una institución permanente y formal dentro de cada

establecimiento carcelario; es decir, un órgano que conozca científicamente la ejecución de las penas.

Esto, en virtud que es “la necesidad de conocer al ser humano en toda su complejidad, para determinar su personalidad, lo que motiva el funcionamiento de una institución en base a la pluridisciplina, a su vez origen y justificación de la presencia del consejo.”.¹⁹

Se debe estimar que las especialidades representadas deben ser atinentes al trabajo, la educación, al servicio social, la medicina penitenciaria general y psiquiátrica y la custodia, conducidas por los funcionarios directivos.

Las áreas en que se sugiere la participación de los órganos interdisciplinarios son principalmente:

- a) Dirección;
- b) Medicina:
 - General
 - Psiquiátrica;
- c) Psicología;
- d) Educación;
- e) Derecho Penal;
- f) Laboral;
- g) Trabajo Social;
- h) Seguridad, y;
- i) Criminología

¹⁹ MALO CAMACHO Gustavo. “Manual de Derecho Penitenciario Mexicano”. Secretaría de Gobernación, s/e, México, 1976, p. 141.

El Maestro Sergio García Ramírez, sostuvo en su tesis profesional, que: “la orientación del presente va desplazando, poco a poco la dirección unipersonal y empírica, para sustituirla por el equipo de trabajo que fundamentalmente instituya el tratamiento rehabilitado y rija la marcha general del establecimiento en sus aspectos técnicos, que son sin duda los de mayor alcurnia.”²⁰

Posteriormente, reiteró estos principios, señalando: “siendo compleja como lo es, la etiología criminal en cada caso concreto, corresponde a una constelación disciplinaria, consolidada en el trabajo de un equipo técnico, la tarea de atacar ante cada situación la causa del crimen.”²¹

A su vez, Antonio Sánchez Gálindo Indica: “es preciso comprender, que el director de una institución ha dejado de ser señor de horca y cuchillo y que, para una administración de tratamiento tan rigurosa como exige las Normas Mínimas deberá ser ayudado por los múltiples especialistas a que hemos hecho referencia. Entiéndase que ya no estamos frente al cabo de vara o al ejecutivo improvisado, cruel, caprichosos, o ignorante, sino el profesionalista que domina su especialidad y alcanza a valorar la especialización de otros.”²²

La labor del Consejo tiene fundamental relevancia tanto en las instituciones de la libertad por ejecución de sentencias o por custodia preventiva. Esto obedece a que aún y cuando el sujeto no haya sido sentenciado, el hecho de estar privado de la libertad, aunque no sea un delincuente, ocasiona un descontrol severo en su forma de vida, por lo tanto

²⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminología”, Tesis profesional sobresaliente. México, 1962, p. 265.

²¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La Reforma Penal de 1971”. Ediciones Botas, s/e, México 1972, p. 64.

²² SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. “Manual de Conocimientos Básicos para el Personal Penitenciario”. Editorial Messis, México 1976, pp. 212 y 213.

requieren de atención aplicando un tratamiento tendiente a la reintegración social. En este sentido, en lo que respecta a procesados estaríamos hablando no de una readaptación social, sino de una resocialización.

Es de mencionarse que estos Consejos Técnicos Interdisciplinarios funcionan o deberían de funcionar en todos los Centros de Reclusión Social. Ya que al ingresar el interno se integran dos expedientes.

El primero de ellos, es tipo jurídico con datos personales, filiación, huellas digitales, la sentencia, la fecha de iniciación de cómputo, delito, antecedentes y procesos pendientes.

Mientras que el otro expediente, de tipo técnico, se conforma con los estudios médicos, psicológicos, pedagógicos sociales y criminológicos, que integran el estudio de personalidad.

Así las cosas, la actividad del Consejo debe ser en todo momento dinámica; procurando que los estudios realizados sean continuados regularmente al transcurso del período que dure la pena, de manera que el tratamiento adquiera las modalidades que la misma conducta del individuo imponga.

Esto, en virtud de que resulta más importante que el tratamiento se apegue a las características particulares del individuo y no al revés, pues resulta claro y evidente que cada persona es diferente, por lo que el mismo tratamiento no necesariamente va a funcionar en todos los casos, de ahí lo importante de que el tratamiento sea individualizado, dinámico y de tipo técnico, a efecto de que se eficaz.

1.3.6.- DEFINICIÓN.

El sistema progresivo técnico consiste “en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados.”²³

Dicho sistema es estrictamente científico, porque “está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base de técnica.”²⁴

Este Régimen se basa en etapas diferenciadas que tienen por objeto la readaptabilidad del individuo.

Gustavo Malo Camacho señala que “el Régimen Progresivo Técnico es un sistema penitenciario que, resultado de la experiencia alcanzada al transcurso de su historia específica, conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo, con los elementos de carácter técnico aportados por la participación de órganos colegiados pluridisciplinarios, los cuales a través del conocimiento especializado en cada una de las áreas que los integran, están en posibilidad de resolver adecuadamente los problemas de custodia y de tratamiento.”²⁵

En resumen, se puede decir que Sistema Progresivo Técnico es aquél que establece un conjunto de acciones fundadas en la ley y apoyadas en diversas ramas de la ciencia y la técnica, que en forma gradual, tienden a obtener la readaptación social de aquel sujeto privado de la libertad por la comisión de un delito.

²³ MARCO DEL PONT, Luis. “Ob cit”. Cárdenas Editro y Distribuidor, México 1984, p. 146.

²⁴ Idem.

²⁵ MALO CAMACHO, Gustavo. “Manual de Derecho Penitenciario Mexicano”. Secretaría de Gobernación, s/e, México, 1976. p. 19.

CAPITULO II.

TRATAMIENTO O BENEFICIO PENITENCIARIO.

A continuación realizaremos un análisis, para establecer si la preliberación es un tratamiento o un beneficio penitenciario.

2.1. TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

En la actualidad, el fin de la pena privativa de la libertad, relativo a lograr la “readaptación social”, por medio de un tratamiento, ha sido motivo de numerosos estudios en la doctrina penitenciaria, en las obras de los criminólogos, (principalmente los de la escuela clínica) y en numerosos Congresos, incluidos los de las Naciones Unidas.

Hasta hace unos años el postulado antedicho no se discutía y se consideraba un avance progresista dentro de un contexto de humanización de las prisiones. Pero hoy en día se cuestiona severamente.

Considerar al delincuente como un sujeto “enfermo o distinto” para “curarlo” fue el principio básico de la Clínica Criminológica y el mismo es actualmente objeto de crítica.

El término “tratamiento” es el más empleado en los campos de la Criminología y de la ciencia penitenciaria y debe ser estudiado desde una perspectiva práctica y Concreta.²⁶

En casi todas las leyes de ejecución penal se incluye. Esto sucede a partir del siglo XX, y en las leyes Suecas de 1965 y 1964, Holanda, Turquía, Checoslovaquia, Yugoslavia, Francia y Noruega, entre los países Europeos. En esa última, se señala que el objetivo esencial del tratamiento penitenciario es el de mejorar en todo posible la aptitud y el deseo del recluso de seguir una vida conforme a la ley, una vez en libertad.

En lo que refiere a nuestro país, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

El artículo 6 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados señala:

“El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones

²⁶ Cfr. PINATEL, JEAN. “Tratado de Derecho Penal y de Criminología”, Tomo III, Universidad Central de Venezuela, 2ª Edición, Caracas, Venezuela, 1974. p. 326.

especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolla la prisión preventiva será distinto del que se destine para las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en remozamiento o adaptación existentes o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.”.

En la exposición de motivos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, se señala que esas medidas ya “han sido aplicadas con éxito en nuestro país, además de que la experiencia extranjera es ampliamente favorable a ellas.”.

Así las cosas, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados establece medidas que han sido aplicadas con éxito en diversas naciones, por lo que se consideró que también funcionarían en nuestro país.

2.1.1. CONCEPTO.

El tratamiento consiste en transformar una personalidad asocial en socialmente adaptada, es una manera de restaurar los vínculos materiales y personales del detenido y eliminar la angustia, para hacer que el recluso se encuentre con sí mismo.

Según el artículo 110 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, se entiende por tratamiento a “la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor”.

Hilda Marchiori, se refiere al tratamiento penitenciario como: “la aplicación de todas las medidas que permitan las tendencias antisociales del individuo.”.²⁷

En el congreso Penitenciario Americano de Cincinnati en 1870 se señaló que: “El Tratamiento es una medida de protección para la propia sociedad.”.²⁸

En efecto, se considera que la aplicación del tratamiento se hace con miras de garantizar el bienestar social.

²⁷ MARCHIORI, Hilda, “El estudio del Delincuente: Tratamiento Penitenciario”. Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, 1975, p. 215.

²⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Asistencia a Reos Liberados”. Criminalfía, año XXXI, número 9, México 1965, p. 73

El Dr. Gustavo Malo Camacho, define al Tratamiento Penitenciario como: “el conjunto de acciones fundadas en la ley previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de un reclusorio y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.”²⁹

El anterior concepto, incluye elementos básicos del tratamiento, como lo son:

A) Conjunto de asociaciones fundadas en la ley. En nuestro sistema, el tratamiento penitenciario encuentra su fundamento en el artículo 7 de la Ley de Normas Mínimas.

B) Acciones previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de la Institución. Toda vez que el Consejo Técnico, primero analiza las causas o factores que influyeron en la personalidad del sujeto para la comisión del delito, emite un diagnóstico de readaptación, y entonces está en condiciones de determinar el tratamiento adecuado a la personalidad del mismo.

C) Ejecutadas por el personal penitenciario. Las acciones deben ser ejecutadas no en forma improvisada, sino conforme a un cierto orden derivado de su previa deliberación razonada, en la que sólo la intervención de un órgano técnico de consulta, con sus posibilidades de conocimiento multidisciplinario, puede asegurar el éxito. La ejecución del tratamiento debe ser realizada no sólo por el director de la institución o por el propio consejo, sino por todo el personal penitenciario.

²⁹ MALO CAMACHO, Gustavo. “Manual de Derecho Penitenciario Mexicano”. Secretaría de Gobernación, s/e, México, 1976. p. 136.

Para Sánchez Galindo, el tratamiento penitenciario es: “el conjunto de elementos, normas y técnicas que se requieren para reestructurar la personalidad del delincuente y hacerlo apto y productivo en su medio social.”³⁰

Los esposos Cuevas, por su parte, definen el tratamiento como “un proceso Pedagógico y curativo, susceptible de modificar, en un sentido socialmente adecuado, el comportamiento del sujeto, para hacer favorable el pronóstico de su reincorporación a la vida social, como un individuo capaz de adaptarse al mínimo ético social que constituye el fundamento de la ley penal.”³¹

El tratamiento penitenciario representa la oportunidad de modificar la conducta del delincuente, atacando el mal desde la personalidad del sujeto, para que el mismo pueda retornar al medio social de manera que no constituya un peligro para la misma.

2.1.2. OBJETIVOS.

El tratamiento penitenciario tiene los siguientes objetivos:

a) Que el interno se conozca y comprenda su conducta autodestructiva y de desintegración tanto personal como social.

³⁰ SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. “Aspectos Prácticos del Penitenciarismo Moderno. Manual de Introducción a las Ciencias Penales”. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, p. 184.

³¹ CUEVAS SOSA, José y GARCÍA DE CUEVAS, Irma. “Derecho Penitenciario”, Editorial Jus, México, 1977, p. 113.

b) Que el interno valore la necesidad del respeto y el difícil proceso de Readaptación.

c) Que el interno modifique su conducta agresiva y antisocial y haga conciente su inadaptación, así como su inestabilidad para con él mismo y con la sociedad.

d) Que el interno adquiera conciencia del daño causado a los demás, a sí mismo, a la familia y a su medio social.

e) Que el interno se sensibilice, de manera prioritaria en relación a las demás personas y a su comunicación.

f) Favorecer en el interno las relaciones interpersonales sanas y estables.

g) Que el interno canalice sus impulsos agresivos y pueda verbalizarlos.

h) Proporcionar en el interno un replanteamiento de los valores humanos.

Los objetivos señalados, plantean en el fondo una participación en el tratamiento. Luis Marco del Pont señala: “el tratamiento debería ser operativo, porque no se podría constreñir a un individuo someterse a un tratamiento. Él deberá elegir.”³²

³² MARCO DEL PONT, Luis. Op. cit. p. 370.

Definitivamente, el éxito del tratamiento depende, en gran parte de la disponibilidad del sujeto.

2.1.3. IMPORTANCIA.

El tratamiento penitenciario representa la oportunidad y garantía de conseguir la readaptación social del sujeto delincuente. Del mismo modo, pretende disminuir la creciente delincuencia, modificando la personalidad criminal del sujeto; haciéndolo tomar conciencia de su comportamiento; del daño causado a los demás, así mismo, a la familia y a su medio social; y con esto evitar la reincidencia.

2.2. BENEFICIO PENITENCIARIO.

A continuación, procederemos al análisis de lo que es el beneficio penitenciario.

2.2.1. CONCEPTO.

Algunos autores únicamente se limitan a señalar las figuras dentro del derecho penitenciario considerados como tal; enfatizando principalmente

aquéllas que permiten la obtención de libertad en forma anticipada; por ejemplo: la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria, etc.

Sin embargo, es importante señalar, que un beneficio penitenciario no se limita únicamente a la obtención de la libertad en forma anticipada, sino que tiene ese carácter todo aquello que represente un estímulo que lleve al interno a participar en el tratamiento readaptador; por ejemplo la autorización para trabajar horas extraordinarias, la autorización para introducir a la institución algunos artículos eléctricos, tales como secadoras de pelo, rasuradoras, televisores, etc., siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad de los demás internos, una visita extraordinaria, una llamada telefónica extraordinaria, etc.

El hecho de que el interno esté consciente de que su esfuerzo por cambiar su actitud, puede llevarlo a obtener beneficios que hagan su vida en prisión sea menos rigurosa, e incluso, que puede obtener su libertad en forma anticipada, representa un estímulo que de alguna manera lo lleva a participar en el tratamiento.

El artículo 22 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece:

“El Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social organizará un sistema de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiará y aplicará los reclusorios, programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades

educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos.

Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos con apego los criterios generales objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio, registrándose los mismos en el expediente personal de cada interno.”.

Asimismo, el último párrafo del artículo 23 del mismo ordenamiento Señala: “Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el consejo técnico interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia y observa buena conducta, que muestra respeto a sus compañeros y a los servidores públicos de la institución.”.

En este sentido, podemos definir al beneficio penitenciario como: un incentivo o estímulo que una persona privada de su libertad, por la comisión de un delito, puede obtener, al participar en todas aquellas actividades encaminadas a su readaptación social.

2.2.2. OBJETIVO.

El beneficio penitenciario tiene como objetivo principal, el de estimular al sujeto en el proceso de readaptación.

Ello, en virtud de que al ser la readaptación es la parte final del tratamiento, es de suma trascendencia que los individuos sujetos a tratamiento sean estimulados a fin de obtener dicho beneficio.

2.2.3. IMPORTANCIA.

Constituye una vía más para atender mejor el tratamiento penitenciario de readaptación social.

Se ha dicho en repetidas ocasiones que el resultado del tratamiento en gran parte de la voluntad del sujeto; y el hecho de que esté consciente de que puede obtener beneficios, que incluso pueden llevarlo a la obtención de su libertad en forma anticipada, es un estímulo tan grande, que lo lleva a participar en el tratamiento.

2.2.4. ALGUNOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

Erróneamente, se ha considerado que la preliberación es un beneficio penitenciario de aquéllos que permiten la obtención de la libertad en forma anticipada; lo cual no es así.

En un afán por dejar plenamente establecida la diferencia que existe entre la preliberación y aquellos beneficios penitenciarios que se encuentran regulados en nuestra legislación, a través de los cuales, el interno puede obtener la libertad en forma anticipada, procederemos a analizar algunas

figuras que sí tienen ese efecto y que sirven para que el individuo no permanezca en prisión, entre las cuales se encuentran: la remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria, la amnistía y el indulto.

2.2.4.1. REMISION PARCIAL DE LA PENA.

El artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, establece lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”.

De la transcripción anterior, se desprende que este beneficio penitenciario consiste en que, por cada dos días que trabaje el interno, se le disminuye un día de prisión, con lo que logra autorizar la disminución de un 33% del total de su condena en base al trabajo desarrollado en el interior; el

beneficio, sin embargo, queda supeditado a que el interno observe ciertas situaciones que en general responden a características que evidencien su proceso de readaptación social, como son:

- a) Trabajo desarrollado por el interno;
- b) Buena conducta
- c) Participación en las actividades educativas;
- d) Que el interno revele por otros datos su efectiva readaptación social;
- e) Que no se encuentren sentenciados por delitos contra la salud en materia de narcóticos, previstas por las fracciones I a IV del artículo 194 del Código Penal; sin embargo, si procede en los casos de extrema necesidad económica, tratándose de personas indígenas u otras que viven en comunidades muy alejadas;
- f) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

No obstante lo anterior, cabe señalar también, que las limitantes establecidas en este artículo, puede representar que el sujeto pierda interés en el tratamiento, ya que de antemano sabe que deberá cumplir la totalidad de su condena.

Por otra parte, para quienes pueden ser acreedores de este beneficio, será necesario que no sólo muestren interés en reincorporarse a la sociedad al participar regularmente en las actividades laborales, de capacitación para el trabajo, educativas, deportivas y cívicas que organicen en la institución. Pues,

además se requiere que dicha persona también repare los daños y perjuicios causados por el delito o garantice su reparación, en alguna de las formas establecidas en la ley.

2.2.4.2. LIBERTAD PREPARATORIA.

La libertad preparatoria encuentra su fundamento en el artículo 84 del Código Penal Federal, que a letra dice:

“ARTÍCULO 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II.- Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir;
y

III.- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado sujetándose a la forma, medidas y términos que se fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares salvo su prescripción médica;
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.”.

A su vez, el artículo 85 del citado Código señala:

“La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por algunos de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 Bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis fracción primera; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo

previsto en la fracción sexta de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en una segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción tercera del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.”.

Ahora bien, conforme al artículo 86 del mismo ordenamiento legal, la autoridad competente podrá revocar la libertad preparatoria, en los siguientes casos:

I.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le de una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de dicho Código;

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria fundando su resolución.

Además, dispone que el condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena y que los hechos que originen

los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para exigir la sanción.

Por su parte, el artículo 87 del Código mencionado establece: “Los sentenciados que disfrutan de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.”.

Esta alternativa, de igual manera ofrece una repercusión importante en el tratamiento penitenciario, como estímulo en el mismo.

Generalmente, el interno y los defensores han querido observar, tanto a la libertad preparatoria, como a la remisión parcial de la pena, como un verdadero derecho independiente del fin de la readaptación; interpretación que resulta errónea, ya que como se desprende de la propia ley, el interno no solamente debe trabajar y observar buena conducta, sino demostrar un adecuado proceso de readaptación en su conducta.

La libertad preparatoria, al igual que la remisión parcial de la pena han sido consideradas como alternativas, de preliberación. Gustavo Malo Camacho, asegura esto último al decir: “deben ser consideradas como alternativas de preliberación, todas las acciones previstas en la ley, sea tácita o expresamente, que supongan la recuperación de la libertad con anterioridad a la libertad por computación.”.³³

Sin embargo, de la ley, no se desprende que a través de la preliberación el sujeto pueda obtener la libertad en forma anticipada. Aunque lo

³³ MALO CAMACHO, Gustavo. Op.cit. p. 150.

dicho por el autor deja en calaro, que los dos beneficios de referencia si persiguen ese objetivo.

2.2.4.3. INDULTO.

Entre los beneficios penitenciarios podemos señalar al indulto.

Esta palabra proviene del latín *indultus*, Gracia por la cual el superior remite el todo o parte de una condena o la conmuta.

El indulto es una manifestación del derecho de gracia, que con reminiscencia histórica de los tiempos de la monarquía absoluta aún subsiste en los actuales Estados de derecho.

En su origen se consideró este derecho como un elemento integrante de un poder total superior a los tres poderes parciales. Actualmente se le considera como un tributo de la soberanía de la justicia y se le entiende, en sentido amplio, como parte de un poder punitivo estatal que abarca tanto el derecho como la gracia.

La finalidad para la que se utiliza el indulto puede ser distinta: El Estado puede querer compensar con un acto de equidad el excesivo rigor jurídico, especialmente como se ha producido un cambio posterior de las circunstancias generales o personales. Puede intentar corregir por este medio los defectos legislativos, sentencias judiciales que quedaron obsoletas por una

ulterior modificación de la ley errores judiciales. Sirve también para mantener la aplicación de la pena de prisión perpetua dentro de los límites razonables, compatibles con el principio de humanidad. Puede emplearse, asimismo, para conseguir algún efecto de política criminal. De hecho en la práctica se utiliza.

El indulto es una medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las relaciones penales. El Indulto, al igual que la Amnistía poseen una doble naturaleza:

a) Son causas de levantamiento de la pena.

b) Tienen importancia para la readaptación del condenado, ya que a través del perdón total o parcial de la pena puede ayudarse a la reinserción del condenado en la sociedad.

Luego entonces, el indulto consiste en un acto del Ejecutivo, por el que, en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria. Los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto del indulto.

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“ARTÍCULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente de la República son las siguientes:

. . .

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal.”.

Entendiendo por éste el perdón otorgado solamente por el Presidente de la República en los delitos del orden federal.

2.2.4.4.- AMNISTIA.

La palabra amnistía se deriva del griego *amnestia*, olvido.

La amnistía Consiste en el acto del Poder Legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas.

Los atenienses dieron el nombre de amnistía a una “ley” que el general Trasíbulo hizo adoptar en el año 403 antes de Cristo, después de expulsar a los Treinta Tiranos, y que prescribía el olvido de los hechos cometidos durante la rebelión. Esta medida se aplicó también en Roma, principalmente en la Roma imperial que distinguía la *indulgencia Generalis o comunis*, y la general *abolito*, que correspondían respectivamente a la gracia, el indulto y la amnistía de nuestro tiempo.

En la Europa medieval, el olvido, el perdón de las conductas punibles era atributo del monarca; más tarde, el derecho de gracia, el indulto, pasó a ser facultad del Jefe de Estado, y, bajo la influencia de la ciencia constitucional

moderna, el derecho de amnistiar fue declarado prerrogativa del poder legislativo.

La amnistía ha sido objeto de críticas por algunos tratadistas, como Bentham, Beccaria, Kant, etc, así como por la escuela positivista o antropológica italiana, con Ferri y Lombroso, por estimar que era contraria al principio de igualdad y por favorecer las “inclinaciones criminales de los amnistiados.”³⁴

Pese a los censores, siempre ha prevalecido la corriente de opinión favorable a la amnistía, Montesquieu y Cremani figuran entre sus defensores, por estimar que es un principio de prudencia política; por su parte, Story y Mancini la fundamentan en la soberanía misma, “la potestad de clemencia es un atributo de la soberanía.”³⁵

Sin profundizar la discusión, cabe recordar que, en determinadas circunstancias, es más útil perdonar que castigar, más acertado olvidar que perseguir.

La amnistía aparece, pues, como una medida de carácter político, tendiente a apaciguar los rencores y resentimientos inseparables de las luchas sociales y políticas.

En México, la Comisión de la Constitución propuso en el Congreso Constituyente de 1856 que el indulto y la amnistía correspondían al ejecutivo, a diferencia de los precedentes que los concedían al Legislativo; en efecto, el proyecto primitivo de la Comisión, consagraba la facultad del Presidente de la

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibidem. P. 152.

República para conceder amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

Después de una larga discusión, se aprobó por la escasa mayoría de cuarenta y dos votos contra cuarenta y uno, que atribuye la facultad de conceder el indulto al Presidente de la República y la de otorgar la amnistía al Congreso de la Unión.

La Constitución de 1917 establece en el artículo 73, fracción XXII, que el Congreso tiene facultad para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a Tribunales de la Federación.

Cabe señalar, que la amnistía no es un atributo exclusivo de alguna de las Cámaras, sino que figura entre las facultades del Congreso de la Unión.

Conforme al artículo 92 del Código Penal, la amnistía “extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la de la reparación del daño.

La Ley de Amnistía³⁶ abarca toda clase de delitos, aunque con frecuencia se aplica a delitos políticos, sin embargo, es una disposición general que puede aplicarse automáticamente a toda la categoría que la misma ley determine.

Además, aunque extingue la acción penal y hace cesar la condena y sus efectos, deja subsistir la reparación de daños.

³⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1976.

2.3.- DIFERENCIA ENTRE TRATAMIENTO Y BENEFICIO PENITENCIARIO.

De todo lo analizado anteriormente, podemos señalar como principales diferencias ente el beneficio y el tratamiento penitenciario las siguientes:

Primera.- El tratamiento penitenciario, es un medio para conseguir la readaptación social del sujeto delincente. El beneficio penitenciario, es un estímulo que, entre otras ventajas, puede llevar al interno a obtener la libertad anticipadamente;

Segunda.- El tratamiento representa la posibilidad de modificar la conducta criminal del sujeto. El beneficio penitenciario sólo representa un estímulo, que lleva al sujeto a participar en el tratamiento;

Tercera.- Para ser acreedor de un beneficio penitenciario se necesita, entre otras cosas que el sujeto refleje una verdadera readaptación social, y eso sólo se consigue a través del tratamiento.

Luego entonces, podemos concluir que la preliberación, más que un beneficio es un tratamiento que debe ser aplicado al sentenciado.

CAPITULO III.

EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL CONTEMPLADO EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.

3.1. LA PRELIBERACIÓN.

En primer término, resulta de suma importancia estudiar lo relativo a la preliberación, la cual, como quedó establecido en el capítulo que antecede, es un tratamiento que se otorga a los sentenciados, a efecto de que estén en posibilidad de reincorporarse readaptados a la sociedad.

3.1.1. CONCEPTO.

El Doctor Sergio Garcia Ramírez señala:

“El Tratamiento Preliberacional procura suavizar los efectos que sobre el reo pudiera ejercer el violento tránsito de la vida carcelaria (modo anormal de existencia, rodeado de limitaciones) a la sociedad libre, efectos éstos que revisten particular agudeza en las

hipótesis del primodelincuente y del que ha cumplido una larga condena.”³⁷

Por otra parte Gustavo Malo Camacho establece que la preliberación consiste en:

“El conjunto de acciones realizadas bajo la orientación del Consejo Técnico, consistentes en alternativas que autorizan formas diversas de mayor liberación en el interior o exterior del Reclusorio, obtenidas con anterioridad a la recuperación total de la libertad consecuente con la compurgación de la pena, las cuales tienden a lograr la mejor readaptación social del interno, mediante la disminución de la crisis derivada del cambio total en estado de reclusión al total estado de recuperación de la libertad.”³⁸

La preliberación y su tratamiento suponen la realización de acciones razonada y fundadas en la ley que tienden a acercar al interno al estado de libertad en forma paulatina, progresivamente cada vez mayor, disminuyendo o evitando por su conducto los efectos desadaptadores que, por razón natural origina el estado de privación de la libertad contrario a la naturaleza liberaría y eminentemente social del hombre.”³⁹

De lo anterior, se desprende que la preliberación es aquella que va encaminada a preparar al interno para su reintegración a la vida en libertad, acercándolo en forma progresiva a la sociedad, con el objeto de conseguir una

³⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. p. 514.

³⁸ MALO CAMACHO, Gustavo. “Op. cit.” p. 147.

³⁹ Idem.

mejor readaptación social.

Pero definitivamente, la prisión produce efectos negativos; así como también, daños, tanto físicos como psicológicos, familiares, sociales y laborales.

Uno de estos efectos es la prisionalización. Esta es una adaptación del interno al medio carcelario, es decir, el interno para poder sobrevivir en este ambiente adopta las costumbres, el lenguaje y hasta los vicios de esa subcultura, lo cual trae como consecuencia, en algunos casos, que una vez que se ve libre, no puede o no quiere adaptarse a la sociedad, ya que están convertidos en “buenos reclusos”. Muchos incluso desean volver al ambiente donde sus excompañeros los “comprendían” y quizá los admiraban.

Otro efecto indeseable es la estigmatización de que el interno es “presa”. El hecho de haber cumplido una sanción por la comisión de un delito, es equivalente a estar etiquetado socialmente, lo que trae como consecuencia lógica que se genere un círculo vicioso, en el cual el sujeto no es aceptado socialmente y no tiene la oportunidad de reivindicarse al no darle trabajo por desconfianza y, el individuo por su parte, no se adapta al medio en libertad, creando más rencores hacia la sociedad, dándose así la reincidencia.

Psicológicamente hablando, la prisión afecta al interno ya que daña su vida espiritual, manifestando descargas de actos violentos que se vuelven en ocasiones contra sí mismos. Además, también se advierten depresiones, angustias un alto grado de ansiedad, y, en penas de larga duración se ha demostrado, en algunos casos, perturbaciones mentales que se caracterizan por desplantes emotivos, regresiones infantiles e histerias.

Adicionalmente a estos trastornos, la prisión ocasiona enfermedades físicas, ya que la falta de ejercicio, las malas condiciones de higiene y la pobre y mal balanceada alimentación, producen serios quebrantos a la salud del interno.

Otro aspecto muy importante de considerar es la opinión pública. La sociedad en su seno, se preocupa más por la fuga de un reo, que por su readaptación, aislándolo del mundo exterior sin importarle como lo devolverá a la libertad.

Si bien es cierto, en todas las sociedades humanas es la justicia la que lleva un tiempo para ser aplicada y una vez que la pena se ha extinguido se perdona al delincuente, sin embargo, la opinión pública difícilmente libera a los reclusos.

El sujeto entra desvalido a prisión, pero al salir, entra a otra prisión social que tal parece que a cada momento habrá de gritarle su error.

Por lo tanto, el hecho de haber ingresado a una institución penitenciaria, o incluso preventiva, coloca al sujeto en un verdadero estado de tensión, pues evidentemente, existe un cambio total en su modo de vida, (pérdida de la libertad).

De igual forma, la salida de la institución ocasiona temor y angustia a enfrentarse con un medio social con el que dejó de tener contacto, (y más aún, en aquellas ocasiones en las que el sujeto no cuenta con el apoyo de la familia), y que en determinado momento le parezca que con él ya no tiene nada en común. En esta etapa de preliberación, se pretende acercar al interno a la sociedad en forma progresiva. Establece un régimen natural que lo prepara gradualmente para el ejercicio de la libertad y que evita los inconvenientes del

cambio brusco de ambiente, al pasar el penado del encierro absoluto a la libertad sin límites.

Para lograr lo anterior, es necesaria la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario., ya que “la salida de la institución es vivida por cada individuo de manera particular, dependiendo de las características de personalidad, del delito cometido, de los antecedentes penales, de la actitud de la familia, de la edad y nivel cultural y especialmente del tiempo que ha permanecido en prisión.”⁴⁰

Hilda Marchiori al respecto, considera que:

“Ante la salida o egreso de la institución penitenciaria, sea en calidad de procesado o sentenciado, es conveniente realizar y tener claramente comprendido:

Diagnóstico Clínico Criminológico del individuo.

b) Diagnóstico Familiar.

c) Estudio Victimológico

d) Tipo de salida otorgada según las modalidades que marca la ley.

e) Control Post-institucional.”⁴¹

⁴⁰ MARCHIORI, Hilda. “Op. cit”. p. 213

⁴¹ Idem.

Por lo tanto, es necesario considerar previamente el estado actual del individuo, establecer si operaron cambios positivos en su personalidad, de cuál es la relación actual con su familia, y la importancia de ésta en esos cambios.

Roberto Larios Valencia, en su ponencia presentada en la Reunión Nacional de Prevención del Delito, señala:

“La prelibertad es el mecanismo que permite, en las instituciones en que la limitación de recursos, el número de internos u otros factores que impiden llevar a efecto, a lo largo de todo internamiento el tratamiento personalizado; la posibilidad de dar una atención al individuo penado a la luz de las ciencias del hombre, cuando menos durante esa etapa.”⁴²

Lamentablemente, muchas de las medidas preliberacionales que tienen vigencia fuera de las murallas de una prisión, que son las que justifican a un sistema progresivo que desea evitar que la libertad tan esperada, uno de los dones más preciados del ser humano, se convierta en motivo de angustia y de insatisfacción, dando lugar a quien vislumbra por primera vez en muchos años la posibilidad de vida plena, comience apenas a sufrir la sanción, y que no puedan ser llevadas a cabo por alguna de las siguientes razones:

a) Existen casos, por ejemplo, en que las legislaciones de las entidades no prevén las medidas preliberacionales, lo que fácilmente se subsanaría, sometiendo a la consideración de los respectivos congresos, proyectos de ley en consonancia con los principios que se establecen en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados.

⁴² Ponencia presentada en la Reunión Nacional de Prevención del Delito, en Querétaro, Qro., el 8 de noviembre de 1996.

b) Que no obstante estar determinado en los ordenamientos legales, no se encuentran integrados o no funcionan los Consejos Técnicos Interdisciplinados, que son los que deben dar la pauta para el adecuado tratamiento en prelibertad.

En el primero de los casos, resulta lógico que basta con el acto de voluntad tendiente a su formación, pues con el criterio que consigna en el párrafo segundo de la Ley Federal en cita, que algunos cuerpos legales repiten, se facilitan los medios para su constitución, sin necesidad de erogaciones de gran magnitud. Más sencillo resulta ponerlos a funcionar cuando ya están integrados.

c) Sin duda, la inexistencia de una institución abierta o lugar similar es uno de los aspectos más difíciles de superar, pues generalmente no se cuenta con un presupuesto lo suficientemente amplio como para construir una institución especial para el caso.

d) Por la limitación en la aplicación de las mismas, señalada en la Ley.

3.1.2. FUNDAMENTACIÓN.

El individuo, parte de la población que integra el Estado, ha delegado el ejercicio de la autoridad en aras de la convivencia armónica a los que él considera como sus legítimos representantes, a fin de que sean éstos los que en su nombre velen por sus intereses.

El legislador, teniendo en consideración los valores que una sociedad en un lugar y época definidas pretende que sean tutelados contra las agresiones más violentas, han instituido un régimen de derecho para castigar la desobediencia de un mandato; “esos valores, elevados a la categoría de bienes jurídicos, están protegidos mediante la amenaza de una sanción para los transgresores.”⁴³

Así las cosas, procederemos al análisis de los fundamentos constitucionales y legales de la preliberación.

3.1.2.1. BASE CONSTITUCIONAL DEL TRATAMIENTO DE PRELIBERACION.

Es en el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se enmarca de una manera somera, el tratamiento penitenciario al establecer:

“ARTÍCULO 18

...

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el Sistema Penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.”.

⁴³ HUACUJA BETANCOURT, Sergio. “La Desaparición de la Prisión Preventiva”.Editorial

De lo anteriormente expuesto se desprende que los elementos para lograr la readaptación social de los delincuentes son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

En relación con este artículo hay que mencionar que el tratamiento que se impone a los delincuentes es con la finalidad de proteger a la sociedad contra los delitos y sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad, para lograr hasta donde sea posible la readaptación social, ya que la característica esencial que marca el artículo 18 Constitucional en su segundo párrafo: Es lograr la readaptación total del delincuente.

Analizando someramente cada uno de los elementos del tratamiento penitenciario consignados en el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que respecto al trabajo; el cual es indispensable para cualquier ser humano por necesidad natural y por instinto de conservación siendo esto indispensable para todos los internos en un Centro Penitenciario para mantenerlos ocupados física y mentalmente; esta situación no la entendió así el sistema celular filadélfico, ya que prefirieron mantener a los reclusos ociosos creyendo equivocadamente que era una fuente de meditación o que admitió a lo mucho labores económicamente improductivas cosa que en la actualidad es un elemento esencial para lograr su readaptación.

Empero por la naturaleza de la investigación se hace necesario recordar que fue en 1829, cuando se acabó de construir la Easter State Penitentiary, en Cherry Hill, cerca de la ciudad de Filadelfia, que es la que dio nombre al régimen de aislamiento celular con trabajo como Sistema Filadélfico o Pensilvánico.

Luis Marco Del Pont, describe al trabajo, como un modo de obtener la readaptación social del delincuente, al establecer lo siguiente:

“El trabajo es ante todo una terapia, un modo de recuperación, un medio de obtener la readaptación social del delincuente.

Es por lo anterior, que se aplica al interno dentro de los Centros Penitenciarios y por lo mismo se debe analizar al recluso sus deseos, su vocación, sus aptitudes y su capacitación laboral, para colocarlo en el trabajo más conveniente para él y de esa forma lograr capacitarlo laboralmente; para cuando salga del establecimiento penitenciario lo haga en condiciones más favorables, que permitan presumir una total readaptación a la sociedad.”⁴⁴

El trabajo penal puede presentarse bajo diversos sistemas a saber a precio por pieza, a mano de obra, el producto de esta prestación debe distribuirse de la siguiente forma: Gasto para el sostenimiento del interno, para su familia, para la reparación del daño causado, así como para fondo de reserva en beneficio del recluso para cuando deje el Centro Penitenciario.

Asimismo, se le debe de hacer conciencia al interno que el trabajo no es una pena más a la impuesta, sino que es una forma de readaptación y una forma de subsistencia del mismo recluso.

⁴⁴ MARCO DEL PONT, Luis. “Penología y Sistemas Carcelarios”. Tomo II, Editorial DePalma. Argentina, 1974, p. 114.

Sergio Huacuja Betancourt, define el objetivo básico de que un sentenciado aprenda un oficio, siendo el siguiente:

“El objetivo básico es que el sujeto aprenda un oficio y obtenga una remuneración justa que le permita no desvincularse de la economía nacional, al mismo tiempo que satisface sus propiedades necesidades y las de su familia. Por otra parte, se le da acceso a los medios materiales para que repare el daño que ocasionó con su actitud.

El trabajo es obligatorio para los sujetos que compurgan una sentencia condenatoria, según lo ordena la sección 71 de las Reglas para el Tratamiento de Reclusos, debiendo el Estado asegurarle una ocupación suficiente y adecuada.”⁴⁵

En México, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, en concordancia con la Carta Magna, consagra en su artículo 10 que “La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como la posibilidades del reclusorio.”.

⁴⁵ HUACUJA BETANCOURT, Sergio

A continuación realizaremos una síntesis acerca de la significación del trabajo, cuyos fines habrán de ser educativos y de rehabilitación comunitaria.

La educación penitenciaria, antiguamente tuvo un carácter eminentemente religioso ya que entendían el delito como una culpa moral y concebían la pena como una oportunidad para la expiación del delito cometido.

Actualmente la educación dentro de las prisiones busca una forma integral de los delincuentes, los procesos educativos deben de utilizar las técnicas más modernas; sin embargo, no siempre se concibió la idea según estos principios, sino que, al igual que otras instituciones, el trabajo experimentó una evolución en la que pueden distinguirse los siguientes periodos:

- a) El trabajo como pena.
- b) La ocupación como parte integrante de la sanción, conjuntamente como elementos disciplinarios y educativos.
- c) Como una modalidad del trabajo en general. A los reos se les considera “obreros limitados en cuanto a su facultad deambulatoria”.

Por lo que para educar mejor a un interno será necesario contar con la ayuda de la pedagogía correctiva y de profesores especializados.

Consideramos que es conveniente educar al recluso en los siguientes aspectos:

- a) Académico: dándole conocimientos básicos.

- b) Higiénico: en cuanto a su persona y a su forma de vivir.
- c) Cívico: para su buen comportamiento en la sociedad.
- d) Artístico: para su mejor apariencia personal.
- e) Ético: para mejorar su forma de comportamiento para con su persona.

Con lo anterior el recluso estará en posibilidad de llegar a superarse en su cultura y lo más importante en su forma de comportamiento social, lo cual de ser orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva.

No se puede ignorar que en las prisiones existen personas de todas las clases sociales y que no se les clasifican cuando ingresan a la prisión de acuerdo a la clase de la que provienen, por lo que es recomendable educarlos lo mejor posible para que se puedan desenvolver en su vida libre cuando regresen a ella.

Ya que la mayoría de las personas tienden a una existencia mejor, por lo que se deben instaurar más bibliotecas y talleres dentro de los centros penitenciarios.

Tanto el trabajo como la educación se deben dar en lo posible, como se dan en la libertad y así no causar un desequilibrio en el delincuente.

Cabe bien señalarla continuación lo que el mismo Huacuja Betancourt señala en cuanto a la readaptación social:

“La readaptación social del recluso se logra mediante el tratamiento o la terapia. Hace apenas algunos años esto se consideraba un postulado incuestionable dentro del ámbito de las ideas progresistas que propendían a la humanización de las prisiones, pero en la actualidad ha sido difícil resistir el juicio crítico en torno a sus resultados.

Este término se utiliza en los estudios de criminología y la ciencia penitenciaria, y su adopción es casi unánime en la mayoría de las legislaciones, con lo que se busca mejorar en lo posible la aptitud y deseo del interno de vivir conforme a derecho, una vez libre.

Nuestro país no es la excepción, ya lo hemos reiterado, y la Ley de Normas Mínimas organiza el sistema carcelario con base en el trabajo, la capacitación y la educación.”⁴⁶

3.1.2.2. BASES LEGALES DEL TRATAMIENTO DE PRELIBERACION.

La base legal la encontramos plasmada en el artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, el cual ya formulamos en el primer capítulo de esta investigación, y para no ser repetitivos omitimos; sin embargo si consideramos necesario hacer algunos comentarios al respecto, técnicamente se dice que la etapa de privación de

⁴⁶ HUACUJA BETANCOURT, Sergio. Op. Cit. p. 75.

libertad, obedece a un fin primordial y que es la preparación para el regreso a la vida en libertad; que ha de acentuarse cuando se acerca el excarcelamiento, ya que no se debe pasar por alto que se producen en el delincuente procesos psicológicos ocasionados por esos cambios y que pueden traer consigo una reincidencia en el recién liberado.

Tomando en cuenta esta situación es por lo que surgió este tipo de tratamiento, que toma elementos tanto de la Prisión misma como de la vida libre y es así como toma el carácter de puente por así llamarlo de algún modo, tratando esta forma de desaparecer la imagen de la cárcel y apareciendo en su lugar gradualmente la imagen de la libertad.

Las cinco fracciones que componen al artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados traen aparejadas una situación de preparación gradual par la liberación definitiva, que consiste de una mayor a una menor restricción, resultando muy importante la participación de los familiares y amigos externos del recluso, ya que ellos con su comprensión y apoyo resultan indispensables para una mejor readaptación del sujeto, la información, la orientación y discusión a que hace alusión la fracción I del artículo 8 de la citada Ley que establece que el tratamiento preliberacional podrá comprender información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

Estos principios son un elemento natural de la Preliberación.

Los métodos colectivos y la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento se pueden considerar como pasos preparatorios para la libertad del sujeto.

En relación al sistema abierto y la concesión de permisos de salida, no es aconsejable que esto se de a partir de la prisión cerrada tomando a ésta como un punto de salida y de regreso, ya que puede ocasionarle grandes problemas al interno. El tratamiento consagrado en este artículo no se le debe de considerar como un sustituto de la prisión, sino como un punto final.

Esta Ley que entró en vigor en 1971, nació la necesidad que se observó de estructurar un sistema penitenciario acorde a lo señalado en nuestra Constitución y entre sus objetivos principales está:

El de readaptar a los delincuentes, favorecer la prevención de los delitos, la reforma y educación de los reclusos y la indispensable reincorporación social del ex delincuente a la sociedad.

El artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, establece las medidas preliberacionales sugeridas en el segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, y que fue celebrado en Londres en el año de 1960, y del celebrado en el Estado de México en 1969.

Ese tratamiento auxilia al recluso, le ayuda a superar las dificultades que se le presentan para regresar a la vida social, y que en muchas ocasiones puede tener alcances más inciertos que su ingreso al Reclusorio.

El tratamiento ha de eliminar el sentimiento propio de los reclusos de que se encuentran marginados de la sociedad y estimular en ellos la conciencia de que siguen formando parte de la misma y de que no se han roto los vínculos familiares, ni amistosos del recluso, que el Estado y la Sociedad deben estar

dispuestos cada uno en el ámbito de su responsabilidad a prestarles el auxilio necesario para reingresar a la vida productiva y de la sociedad.

El mismo Huacuja Betancourt establece lo siguiente:

“Independientemente de que analice si es o no obligatoria la sumisión de un reo al tratamiento en cautiverio, creo que es fundamental establecer las bases del término.

Formalmente, ningún ordenamiento define lo que es la readaptación del individuo, y su sentido es tan amplio que puede abarcar desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los valores sociales más elevados.”⁴⁷

3.1.2.3. EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL EN CONGRESOS NACIONALES DE DERECHO PENITENCIARIO.

En la actualidad los países más desarrollados han tratado de evolucionar su derecho penitenciario. Dada la gran importancia que resulta modernizarlo, en los últimos años se han realizado un gran número de estudios relacionados con el sistema penitenciario y el resultado ha otorgado ciertos

⁴⁷ Ibidem. p. 78.

criterios, por lo que se sostiene que la pena de prisión en su función retributiva y de prevención general y especial es ineficaz por lo que los Estados, se encuentran en la necesidad de crear formas que tengan la misma finalidad.

En los Congresos Internacionales Penitenciarios, celebrados en Londres en 1872; en San Petesburgo en 1890; en París en 1895, en Washington en 1910; en Londres en 1925; y el de la Haya en 1950, tratan en particular el tema de la pena corta de prisión. Esta materia también fue objeto de estudio por los Congresos Internacionales de la Unión Internacional de Derecho Penal, llevado a cabo en Bruselas en 1889; en Berna en 1890 y el de Cristianía en 1891; por el segundo Congreso Latinoamericano de Derecho Penal. En nuestro país precursoras en el ámbito legislativo, del moderno penitenciarismo mexicano, lo son, sin duda, las leyes relativas a la ejecución penal de los Estados Unidos de Veracruz (1947), Sonora (1948), Estado de México (1966) y Puebla (1968), sin descartar, por supuesto, la importante reforma que en 1964-65 sufrió el Artículo 18 Constitucional, donde además de la exigencia del trabajo como medio de readaptación social, se atendió a la capacitación laboral, la educación y la salud como medios que debían concurrir en la tarea readaptatoria.

Sin embargo, fue el Tercer Congreso Nacional Penitenciario, celebrado en Agosto de 1969 en la Ciudad de Toluca, el que impulsó en forma decisiva la revolución penitenciaria en nuestro país, “misma que en su instrumentación humana y material se había iniciado con la construcción y puesta en marcha del Centro Penitenciario de Almoloya de Juárez, del Estado de México.”⁴⁸

De Toluca, en 1969, salió el espíritu renovador y humanista que inundaría a la República y la haría volver los ojos a los muros de la prisión. En

⁴⁸ BERCHELMANN ARIZPE, Antonio. El Sistema de Readaptación Social en Coahuila. Vol. 6. Editorial Universidad Autónoma de Coahuila. México 1981. P. 32.

Toluca se fincaron y divulgaron las bases de un Derecho Penitenciario nuevo y nacional cuyos principios ya no eran jóvenes pues habían alcanzado su madurez internacional en la Convención de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Las recomendaciones emanadas del Tercer Congreso Nacional Penitenciario fueron claras, criminológicamente convenientes, básicas para poder instrumentar la cima de toda Política Criminal, ya que en ellas se determinó:

- a) Promulgación en la República de Leyes de ejecución penal.
- b) Selección y formación de personal penitenciario.
- c) Acción interdisciplinaria en un sistema penitenciario progresivo e individualizador.
- d) Instauración de tratamientos de semilibertad y de otras nuevas modalidades a la pena de prisión, como la remisión parcial de la pena; todo ello bajo un designio finalístico: La readaptación social del delincuente.

El segundo objetivo en el desarrollo penitenciario nacional lo marcó la promulgación en 1971, de la vigente Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El Sexto Congreso Nacional Penitenciario, celebrado en Monterrey, Nuevo León, en el año de 1976, postuló el reexamen de la legislación procesal penal, que amplían los supuestos de concesión judicial de la libertad provisional.

De esta manera, los designios del Tercer Congreso Nacional Penitenciario se plasmaron jurídicamente en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Un gran éxito humanístico. La revolución penitenciaria se institucionalizó federalmente y los Estados de la República carentes de una legislación similar, se aprestaron a colmar el vacío jurídico mediante la promulgación de los respectivos ordenamientos de ejecución penitenciaria.

Lo anteriormente mencionado forma parte de lo que más adelante desarrollaremos; que son las etapas.

3.2. ETAPAS DE PRELIBERACIÓN.

Existen diversas formas para aplicar la preliberación, a continuación señalaremos las más importantes.

3.2.1. MÉTODO COLECTIVO, EXCURSIONES CULTURALES.

En ésta forma de preliberación, resulta conveniente establecer pequeños grupos con afinidades en torno al cociente intelectual, a problemas de personalidad, familiares, sociales y de víctimas, ya que es preciso que se dé este tipo de interrelación entre los internos que están próximos a alcanzar su libertad.

Se recomienda organizar excursiones, ya que con éstas se va a comprobar la capacidad del interno para la "Libertad social", ya que con esto se solucionan cuatro problemas: Tres de ellos en relación directa con el interno, incentivándolo culturalmente, proporcionarle en forma cívica y motivarlo en el aspecto laboral. El cuarto problema se refiere al rechazo social y especialmente al solicitar trabajo en las empresas privadas.

Los métodos colectivos por lo que hace a las excursiones, deben de organizarse constantemente para propiciar conocimientos futuros ya sean históricos, culturales o sociales, y de esta forma tratar de solucionar de una manera definitiva el rechazo social que en algunas empresas se presentan.

3.2.2. PRISIÓN ABIERTA.

Resulta importante destacar que o todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad, y por ello se han ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente "prisiones abiertas", porque prisión significa encierro.

Es el régimen más novedoso, con excelentes resultados, que constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesante de la penología moderna. Ya que son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como son los muros sólidos y altos, y las torres de vigilancia con personal de custodia armado.

El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema, es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, así como, su bajo costo. Ya que, por lo general son autosuficientes, y además permite que la sociedad recupere la confianza en el sujeto que cometió el delito, en parte por los resultados que arroja dicho sistema y la forma en que el mismo sujeto va evolucionando.

Las experiencias observadas por Neuman en Brasil y por otras personas en Suecia y en Argentina han dejado excelentes resultados que deben ser estimulados, tal es el caso de la cárcel abierta de General Pico en la Provincia de La Pampa (Argentina), que era un ex -hospital, donde los internos salen a trabajar para volver durante la noche. También la de Campo de Los Andes, en la Provincia de Mendoza, donde los internos conviven con sus familias, como en las prisiones brasileras.

Se ha definido a la prisión abierta como “un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido”⁴⁹; y está conformado por una “filosofía punitiva esencialmente preventivista y resocializadora.”⁵⁰

⁴⁹ RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. “Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad”. Editorial Porrúa, 2 edición, México, 1997, p. 134.

⁵⁰ ORTÍZ ORTÍZ, Serafín. “Los Fines de la Pena”. Editorial INACIPE, México, 1993, p. 146.

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales. No son lo mismo. En las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras en las segundas existe la seguridad del mar como en el caso de las Islas Marías, en México y otras prisiones en islas del Océano Pacífico (caso de Chile), y la Gorgona en Colombia. Las colonias tuvieron auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses. El sistema de prisión abierta es más moderno.

Las verdaderas Instituciones abiertas deben de ser un programa perfectamente trazado dentro de un contexto legal, auxiliado por la ciencia interdisciplinaria y cimentado dentro de un sistema que atienda a una estricta conexión con el núcleo social en que vive el sujeto.

Las Instituciones abiertas plantean la posibilidad de adaptación natural, devolviendo la confianza perdida al sujeto, tratando de nutrir su responsabilidad y propiciándole un sano desenvolvimiento en la sociedad.

Se recomienda que las instituciones tengan un régimen de seguridad mínima y de un humanitarismo máximo.

3.2.3. SALIDA DIURNA CON RECLUSIÓN NOCTURNA.

La salida diaria con reclusión nocturna permite que el interno busque un trabajo, lo consiga y lo conserve.

Se recomienda para el buen éxito de la prelibertad el uso minucioso, detallado y técnico que los reclusorios ofrecen para la evolución humana; la psiquiatría, la penalogía, el trabajo social, la labor terapéutica, terapias culturales y todas aquellas disciplinas que ayudan al sujeto a ser mejores en forma individual y social.

En esta etapa el sentenciado sale durante el transcurso del día para autorecluirse por la noche. Regularmente quienes se encuentran en esta etapa ya pasaron por el período de la prisión abierta.

Esta modalidad se otorga normalmente a los internos que tiene problemas económicos y necesitan ayudar a su familia. Puesto que “la actividad laboral es uno de los aspectos esenciales en su readaptación social y en las relaciones interpersonales que establezca.”⁵¹

También se otorga a quienes tienen problemas de alcoholismo o de drogadicción.

Aquí encontramos los primeros indicios de libertad individual, puesto que el sujeto ya puede salir solo, sin la necesidad de ir en grupo o con asesores, haciendolo sentir importante, al seguir manteniendo a alguien, al sentir que alguien depende de él, cuestión que lo inspira a ser mejor.

⁵¹ MARCHIORI, Hilda. “Op. cit”. pp. 223 y 224.

3.2.4. SALIDA FIN DE SEMANA CON RECLUSIÓN DURANTE LA SEMANA.

En esta forma de preliberación el sentenciado sale durante los fines de semana a su domicilio y es recluso durante toda la semana.

Esto constituye una medida de readaptación paulatina a su familia y tiene como finalidad el aceptamiento periódico de la familia al hecho de que su familiar sentenciado se reintegre al núcleo.

“Es interesante apreciar de qué manera el interno que ha participado en las excursiones culturales lleva a su familia en ese fin de semana, a los mismos lugares que él ha conocido pocos días antes. Enseña a sus hijos y la esposa, museos o paseos y esto significa nuevas perspectivas en las relaciones familiares.”⁵²

De lo anterior se desprende que los sujetos que ya se encuentran en esta etapa, tienden a mejorar sus relaciones familiares y culturales, por lo que es una fase de transición, del sentenciado al liberado.

Resulta bastante interesante descubrir las ansias que tiene el individuo de compartir con sus familiares lo que ha aprendido, en los museos o paseos, lo cual, evidentemente, redundará en nuevas perspectivas en las relaciones familiares.

⁵² MARCHIORI, Hilda. “Op. cit”. p. 224.

3.2.5. SALIDA EN LA SEMANA CON RECLUSIÓN DURANTE EL FIN DE SEMANA.

Esto se da normalmente en los casos de que una persona presente graves antecedentes de alcoholismo o de drogadicción, por lo que es necesario que el sujeto se encuentre bajo control los fines de semana.

En esta etapa, el interno vive una vida normal durante la semana en compañía de su familia, pero se recluye el fin de semana para evitar reincidir en el alcoholismo o en la drogadicción, según sea el caso.

Es preponderante que se oriente al grupo familiar para que colabore en el control de la adicción y, a medida que se vaya erradicando dicho problema, el individuo extraá más tiempo con ellos.

3.2.6. PRESENTACIÓN DIARIA A LA INSTITUCIÓN.

Para esta fase, el interno ya regresó con su familia y trabaja, pero tiene que presentarse una vez a la semana a la institución, con la intención de que el Consejo Técnico Interdisciplinario verifique que ya no existe una posible agresividad de parte del preliberado para con su familia o núcleo social.

Normalmente este tratamiento se aplica a las personas que han reincidido o tienen inestabilidad laboral y, comprende el que el individuo se presente diariamente a la institución y que los trabajadores sociales en visitas a la familia verifiquen la existencia de armonía familiar.

3.2.7. PRESENTACIÓN UNA VEZ A LA SEMANA EN LA INSTITUCIÓN.

“La presentación semanal a la institución es un control, un reporte de que la inserción social, a su medio, va desarrollándose de una manera adecuada para la salud física, psíquica y social de la familia.”⁵³

Es en esta etapa cuando comienza a hacerse patente lo que dice Teja Zabre, en el sentido de que: “Tan importante es para la sociedad el acto de privar de la libertad a un individuo, como de reintegrarlo a la vida libre.”⁵⁴

En efecto, en esta etapa lo que se busca, más que checar al individuo es conocer sus preocupaciones y sus expectativas en cuanto a su futuro; toda vez que normalmente quienes se encuentran en esta etapa ya han tenido una reincorporación familiar y social bastante aceptable.

Además, la presentación consiste, más en estar observando o vigilando al individuo, en un reporte que se va realizando en relación con la reincorporación social que el sujeto va adquiriendo.

3.2.8.- PRESENTACIÓN QUINCENAL A LA INSTITUCIÓN.

⁵³ MARCHIORI, Hilda. “Op. cit”. p. 226.

Esta etapa, es en realidad una ampliación de la fase anterior, puesto que el interno se presenta tan solo cada quince días a la institución.

En esta fase, se conocen los avances que han tenido durante su tratamiento, tanto él como su familia. Esta fase representa “que el individuo va adquiriendo su autonomía y una relación sana con su medio, que le permitirán una atenuación de su angustia y por lo mismo nuevas posibilidades en su desarrollo.”⁵⁵

Resulta muy importante esta etapa, puesto que todavía se puede detectar, mediante los estudios que se le practican, si existe una plena reincorporación a su medio social y familiar o, de lo contrario el sujeto puede verse orillado a reincidir si no existe una plena aceptación social y ésta no se detecta a tiempo o se piensa que el sujeto ya está apto para reincorporarse sin hacer aplicación de las medidas preliberacionales adecuadas, ya que el “rechazosocial al libertado lleva a estos autores a proponer se les permita el cambio de nombre, la actitud del público hacia los liberados hace que lo infame sea la reclusión y no el delito, por lo que muchos excarcelados sostienen que, la pena comienza a la salida de la prisión.”⁵⁶

Efectivamente, el individuo debe cumplir a la perfección con el tratamiento preliberacional, para estar debidamente preparado cuando llegue el momento de reincorporarse a la sociedad, pues como indican Laignel Lavastine y Stanciu, “después de la ejecución de la pena, el delincuente tiene la convicción

⁵⁴ TEJA ZABRE. Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Op. cit”. p. 50.

⁵⁵ MARCHIORI, Hilda. “Op. cit”. p. 226.

⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Op. cit”. p. 51.

de que es un enemigo de la sociedad, ésta a su vez, está convencida de que tiene un enemigo más.”⁵⁷

Precisamente en evitar que suceda lo anterior radica la importancia de esta fase, pues como ha quedado establecido, se le siguen practicando estudios que tienden a conocer su evolución y la de su familia.

3.2.9.- REPORTE O PRESENTACIÓN MENSUAL A LA INSTITUCIÓN.

Cuando el interno llega a esta fase de presentación mensual a la institución penitenciaria, está en condiciones de obtener su libertad.

En esta modalidad se siguen realizando los estudios acerca de la situación actual del interno y de su familia.

En los casos en que el interno tenga su domicilio lejos de la institución, puede reportarse por teléfono o por telegrama y se ha mencionado incluso la posibilidad de traer un brazalete electrónico, “aunque siempre es recomendable “ver” al interno, hablar con él, transmitir un apoyo y un interés hacia él y lo que está viviendo.”⁵⁸

Esta fase es la culminación del tratamiento preliberacional, así como la más importante, pues depende de ella que el sujeto no caiga en la crisis e la liberación.

⁵⁷ Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Op. cit”. p. 50.

⁵⁸ MARCHIORI, Hilda. “Op. cit”. p. 227.

En el Segundo Congreso Francés de Criminología, expuesto en Aix en Provence, un funcionario distinguido expuso con exactitud lo que él mismo denominó, “las cuatro fases de la crisis de la liberación”, que son:

“1.- Fase explosiva, eufórica y de la embriaguez, que en esos días Alfredo Héctor Donadieu, alias Enrico Samprieto, en Marsella, recién liberado de la Penitenciaría del Distrito Federal, describía como el placer de volver a ser niño y aprender a usar los instrumentos habituales para comer; el tenedor, la cuchara, la servilleta y también aprender lentamente a caminar libremente por la calle y atravesar las avenidas, con toda naturalidad ver que la policía en vez de caminar detrás, puede caminar delante.

2.- Fase depresiva, de adaptabilidad difícil en que el medio familiar se siente hostil, “los amigos huyen, todos te dan la espalda”, informaba el falsificador de Iztapalapa, Distrito Federal.

3.- Fase alternativa, e que se lucha entre la sociedad que lo rechaza y volver al camino del delito, en donde los demás esperan e incitan al retorno. En estos momentos de crisis angustiosa, con notables cambios de humor, no son raras las crisis de agresividad.

4.- Esta es la fase de la fijación, que se puede hacer en dos sentidos, el frecuente es el retorno al delito, que convierte al hombre en reincidente y habitual de las prisiones, el otro excepcional, puesto que muy pocas veces sucede, es el de la adaptación total y completa a la vida normal.”⁵⁹

⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Op. cit”. p. 12.

Es precisamente esto último lo que se busca con el tratamiento preliberacional, es decir, la adaptación del individuo a la vida normal, en base a ir preparando paulatina y gradualmente al sujeto para cuando tenga que reincorporarse a la sociedad en donde alguna vez delinquiró y al núcleo familiar, que, en la mayoría de las ocasiones manifiesta un notorio rechazo hacia su persona.

Es trascendental que se practiquen los estudios a los familiares y a las víctimas, para saber en qué momento el sujeto está listo para reincorporarse a su vida normal, ya que como dice José María Rico, “la reintegración social no puede ser perfecta sin la colaboración del público.”⁶⁰

De lo anteriormente expuesto podemos desprender las recomendaciones siguientes:

En lo que respecta a la orientación y a la información, se deberá de reforzar el tratamiento con la intervención de la interdisciplinaria favoreciendo el incremento de visitas al interno, así mismo se cubrirán los ámbitos de relación con la familia y con el medio social, también se sugiere el aprovechamiento de los medios técnicos y humanos; sea controlando las visitas favorables al interno en torno a una correlación de tratamiento de aquel y los núcleos humanos externos.

Se consideran favorables las excursiones tanto culturales como industriales para tratar de combatir el rechazo social y sólo asistirán a ellas las personas que hayan sido clasificadas, idóneas por el Consejo Técnico de la

⁶⁰ RICO, José María. “Crimen y Justicia en América Latina”. 2ª edición, Editorial Siglo XXI, México, 1977, 9. 295.

Institución, los acompañarán representantes de la autoridad ejecutiva o del personal técnico, pero nunca de custodia.

Lo anterior para observar su desenvolvimiento en dichas excursiones. Es conveniente realizar evaluaciones a los internos periódicamente para ir observando su peligrosidad o su avance en cuanto a su readaptación.

La concesión de mayor libertad dentro del establecimiento se referirá expresamente a que cada interno posea una celda de la cual pueda salir en el momento en el que él lo desee, después de la evaluación interdisciplinaria se debe de crear un clima adecuado para que se responsabilicen los internos de sus acciones, y se recomiendan las instituciones abiertas en régimen de seguridad mínima y autogobierno con exclusivo control administrativo.

3.3.- REQUISITOS.

La Secretaría de Gobernación ha dictado una serie de criterios para otorgar la libertad anticipada en cumplimiento con lo dispuesto por el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas Federales dentro de los cuales se señalan los requisitos que se deben cumplir para obtener la preliberación, los cuales son:

- 1.- Cumplir el 40% de la pena impuesta.
- 2.- Haber observado buena conducta durante la reclusión.
- 3.- Que se haya reparado el daño o se garantice la reparación.

- 4.- Que el interno sea primo delincuente o primer reincidente.
- 5.- Cuando se trate de personas de edad avanzada o de enfermos incurables que no impliquen peligrosidad.
- 6.- Presentar memorandums de trabajo (horas laboradas).
- 7.- Presentar 3 cartas de recomendación de personas que se encuentren fuera del centro de readaptación, es decir, no reclusas.
- 8.- Presentar a una persona que funja como aval moral (responsable).
- 9.- Presentar un arraigo domiciliario.
- 10.- Presentar boletas de las sentencias que hayan recaído a su expediente.
- 11.- Cumplir con lo que designe la Secretaría de Gobernación (generalmente es presentarse a firmar al juzgado o a Prevención Social).

3.4.- EL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

Esta autoridad es el órgano que tiene la facultad de otorgar la preliberación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley que Establece Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 9.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.”.

A su vez el artículo 99 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, establece la necesidad de crear a este organismo, ya que nos menciona que:

“ARTÍCULO 99.- En cada uno de los reclusorios preventivos y penitenciarios del distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuara como cuerpo de consulta y asesoría del director del propio reclusorio, así también

tendrán facultades de determinar los tratamientos para la readaptación de los internos.

Las autoridades proveerán las medidas materiales necesarias para el más adecuado funcionamiento de este órgano.”.

La integración del Consejo Técnico Interdisciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; 100 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y 9 de la Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados es la siguiente:

a) Un Presidente, que será el Director del Centro.

Un Secretario del Consejo, que lo será el Subdirector Jurídico.

c) Un Subdirector Técnico.

d) Un Subdirector de Seguridad y Custodia.

e) Un Subdirector Administrativo.

f) Un subdirector de Seguridad y Guarda.

g) Los Jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación, actividades Educativas, actividades Laborales, Servicios Médicos; y

h) Un Representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

i) Además, se desprende de los mismos que por cada miembro propietario se designará un suplente.

Aunado a lo anterior, es de establecerse que el artículo 9 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados hace mención a que en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista, y que cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de Escuela Federal o Estatal de la localidad, y a falta de estos funcionarios, con quien designe el Ejecutivo del Estado.

La finalidad del Consejo Técnico Interdisciplinario es la de ser un órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director, y como autoridad en los asuntos en los que los Reglamentos le den tal carácter.

Su revestidura como autoridad le es otorgada por el artículo 54 fracción III del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, puesto que el citado artículo establece a la letra que:

“ARTÍCULO 54.- Son autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social las siguientes:

- I. el Director General de Prevención y Readaptación Social.
- II. El Director del Centro.

III. El Consejo Técnico Interdisciplinario en los términos del artículo 9° de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

IV. Los Subdirectores: Jurídico, Técnico, de Seguridad y Custodia, Administrativo y de Seguridad y Guarda del Centro; y

V. Los Jefes de Departamento del Centro.”.

Por lo que respecta a sus funciones, estas las encontramos básicamente en los artículos 102 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y 62 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, mismas que son:

a) Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ésta su clasificación;

Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados como en sentenciados y determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del Reglamento de reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (hace referencia a las modalidades de la prisión preventiva);

c) Cuidar que en el Reclusorio se observe la política que dicte la Dirección General;

d) Emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionado con el funcionamiento de la propia Institución:

e) Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, en caso de los sentenciados y lo conducente en las Instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

f) Apoyar y asesorar al director del Establecimiento y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio;

g) En el caso de Establecimientos para la ejecución de penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria;

h) Actuar como órgano de orientación, evaluación y aseguramiento del tratamiento individualizado que se efectúa al interno;

i) Resolver sobre la autorización de incentivos para el interno de acuerdo al manual correspondiente;

j) Evaluar, y en su caso dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno;

k) Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por el Director, o por cualquiera de sus miembros;

l) Clasificar en dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia a los internos, conforme al instructivo correspondiente y reclasificarlos de acuerdo a las medidas de tratamiento.

m) Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de los beneficios de libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento, a las autoridades correspondientes;

n) Emitir opinión sobre la autorización de visitas durante la prisión preventiva;

ñ) Determinar qué internos laborarán en las áreas destinadas a este fin de los módulos, con apego a los instructivos correspondientes;

o) Las resoluciones del Consejo Técnico Interdisciplinario serán enviadas por el director de la Institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación y la realización de los trámites subsecuentes.

Determinadas las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario, resulta e suma importancia establecer a continuación cuál es la forma de sesionar de dicho Consejo, siendo ésta la siguiente:

De acuerdo con el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal el Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana, y extraordinarias cuando fuere convocado por el Director del Establecimiento.

Para deliberar válidamente, será requisito indispensable la presencia de la mayoría de, sus miembros, además de su Presidente.

Las decisiones ser tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

De tal modo y como se ha visto es importante el actuar del Consejo Técnico Interdisciplinario, ya que es el encargado de evaluar el avance del sentenciado, en cuanto a su posible rehabilitación, puesto que “Dicha retención de las penas, en cuanto a las proposiciones que al efecto haga el Consejo Técnico del Reclusorio, depende de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.”.⁶¹

De tal modo y a pesar de que quien concede o no la preliberación es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación; sin embargo, como se ha señalado a lo largo de la presente investigación, la función que tiene el Consejo Técnico Interdisciplinario es fundamental, ya que de no existir tales proposiciones basadas en los estudios realizados a los sentenciados y su opinión, no sería posible nunca que se concediera el beneficio de preliberación.

3.5.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento que debe seguir el sentenciado para la obtención de la preliberación es fundamentalmente administrativo, y puede ser que desde el momento en que se solicita la preliberación con el escrito inicial hasta el

⁶¹ MALO CAMACHO, Gustavo. “Op. cit”. p. 172.

momento de la prelibertad, transcurra lo mismo un día que un año, lo cual nos indica que no existe un plazo determinado para la duración del procedimiento preliberacional.

Además es preciso señalar que de conformidad con los criterios seguidos por la secretaría de Gobernación a partir del 2 de marzo de 1993, las acciones de preliberación serán tramitadas cotidianamente y de oficio para el beneficio de los internos que cumplan con los requisitos para otorgar la preliberación anteriormente señalados, lo cual es importante porque obliga a la autoridad a poner más atención en los sujetos que están en aptitud de recibir dichos beneficios preliberacionales.

Cuando un interno considere que esta en condición de que le sea otorgada la preliberación, el trámite quien deberá seguir es el que se menciona a continuación:

a) El interno deberá presentar un escrito ante el Departamento de Asistencia Jurídica de la dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del distrito Federal, a dicho escrito el sentenciado deberá anexar el expediente de su caso en primera instancia, asimismo presentará boletas de sentencia, resolución de apelación, resolución de Amparo y de cuando causó ejecutoria la sentencia. Junto con los comprobantes de que reúne los requisitos des ritos en el capítulo respectivo.

b) El Departamento de Asistencia Jurídica realiza los cálculos, con base en la “tabla para calcular la reducción de las sentencias en un 40%”, que es emitida por la dirección de Informática de la dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, una vez realizados los

cómpulos envía esta información a la Dirección de Prevención Social, para que la analice.

c) La Coordinación de Prevención Social dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en uso de su facultad discrecional decide si recibe la información anterior o no, y determina si el individuo está en aptitud o no de recibir el beneficio preliberacional.

d) Si resultare que el individuo está en aptitud después del estudio anterior, la Dirección de Prevención gira un oficio al Centro de Observación y Clasificación del Centro de Readaptación que se trate, en el cual se indica que el individuo es apto para recibir el beneficio.

e) El Centro de Observación y Clasificación analiza los estudios anteriores y determina el estado criminológico del sujeto.

f) El Centro de Observación y Clasificación remite un oficio a la Secretaría de Gobernación, en el cual manifiesta que el estado criminológico del individuo es bajo, y que por lo tanto se valora que si puede quedar prelibertado.

g) Al oficio remitido por el Centro de Observación y Clasificación a la Secretaria de Gobernación se le anexan tres “boletas de libertad”, las cuales se distribuyen de la siguiente forma:

1.- Dirigida a la Secretaría de Gobernación.

2.- Dirigida al Juzgado en el que se haya radicado el procedimiento penal seguido al solicitante.

3.- Dirigida al Centro Penitenciario en el cual se encuentre compurgando su pena.

h) El comandante de custodios del centro penitenciario recibe la “boleta de libertad”, la remite a la subdirección Jurídica, en donde es sellada, para posteriormente remitirla a la caseta de vigilancia.

i) Una vez realizados todos y cada uno de los trámites anteriores el individuo sale por “Aduana”.

CAPITULO IV.

NECESIDAD DE REFORMAR EL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL PARA SENTENCIADOS.

Como preambulo para establecer el porqué de la necesidad de reformar el último párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, resulta de suma importancia establecer que el Maestro Sergio García Ramírez establece de manera enérgica lo siguiente:

“Con todos los progresos que en la teoría o la realidad ha adquirido la cárcel, con todo su gran peso específico en la cantidad y en la calidad de las sanciones, no es posible ignorar que se halla en crisis, que no satisface. Y está infectada de la prisión tradicional conduce a solicitar penas más severas y medidas más radicales, en ocasiones, a sugerir, una verdadera revolución en los conceptos.”⁶²

⁶² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Justicia Penal”. Editorial Porrúa, s.a., México, 1982, p. 16.

4.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL PARA SENTENCIADOS.

En el caso del penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, es de mencionarse que con fecha 28 de diciembre de 1992 se adicionó el mismo como una “solución” por detener la creciente delincuencia, haciendo más severa la sanción a los delincuentes cuyos delitos, consideró el legislador, son los más dañinos o graves.

El penúltimo párrafo del mencionado artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados dispone lo siguiente:

“Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.”.

De lo anterior se desprende que dicho precepto indica que no se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal, precepto legal, que a su vez dispone:

“ARTICULO 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del Artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.”.

Así las cosas, resulta evidente que no se podrá otorgar libertad anticipada a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por los delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo

párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Al respecto, es de mencionarse que, tal y como ha quedado analizado anteriormente, nuestro sistema penitenciario establece, como un derecho la readaptación social del delincuente; situación que se refleja en el hecho de que la ley opta por crear un tratamiento para readaptar al sujeto, que sale de los lineamientos sociales necesarios para una adecuada convivencia. Además, de que nuestro sistema de derecho no establece sanciones permanentes como lo son la privación de la libertad de por vida y, la pena de muerte.

Por lo tanto el sujeto, algún día deberá reincorporarse a la sociedad, y debe de hacerlos de forma tal que no represente un peligro a la misma.

Ahora bien, y precisamente para conseguir que el sujeto se readapte socialmente, se crea la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, la cual establece todos los parámetros necesarios, para que, a través de un adecuado tratamiento, se logre modificar la personalidad criminal del sujeto.

En dicha Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, se establece como parte final o culminante el tratamiento a la preliberación.

Sin embargo, equivocadamente, se ha considerado que la preliberación es un beneficio penitenciario, de aquellos que permiten obtener la

libertad en forma anticipada, situación errónea. En primer lugar, porque sus alcances son más profundos.

En efecto, como ha quedado establecido, si bien es cierto, un beneficio penitenciario, entre otras cosas, es un medio para conseguir la libertad anticipadamente; sin embargo, la ley establece que para que esto sea posible se necesita además de otros requisitos, que el estudio de personalidad realizado por los especialistas encargados de ello, arroje como resultado que el sujeto se encuentra en condiciones aptas de reintegrarse a la sociedad como un elemento útil a la misma; y esto último sólo se consigue con un adecuado tratamiento.

Incluso, se ha llegado a considerar, que para ser merecedor de un beneficio penitenciario sólo basta con observar una determinada conducta, sin importar que realmente se haya presentado un cambio interno en el sujeto.

Jorge Ojeda Velázquez, establece que “el reo sabe que previas las exigencias de buena conducta, trabajo constante durante su reclusión y pago de la reparación del daño, mediante solicitud de gracia o clemencia al Ejecutivo, puede obtener su libertad antes de tiempo.”⁶³

Y es precisamente, que a través de los ya mencionados beneficios penitenciarios, lo que se persigue es la obtención de la libertad antes del tiempo al que fue previamente condenado.

Por lo anterior, se debe observar que el régimen diseñado por el artículo 8º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación

⁶³ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. “Derecho Punitivo. Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito”. Editorial Trillas, México 1997, p. 146.

Social, tiene sólo carácter de terminal con respecto al sistema de tratamiento progresivo técnico dentro del cual se ejecutan las penas privativas de la libertad. No es, entonces, un sustituto de la prisión, sino un punto final.”.

Como ha quedado establecido, el objetivo esencial de la preliberación, es preparar al interno para su reintegración a la vida en libertad.

Cabe enfatizar, que, si bien es cierto, de la redacción de la ley no se desprende que la preliberación sea un medio para alcanzar la libertad en forma anticipada. También lo es que, se le ha dado el carácter de beneficio penitenciario, cuando la misma es un tratamiento que debería agotarse en igual forma que se realiza el diagnóstico, pronóstico y todos los estudios realizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Por ende, no debe limitarse su posibilidad de aplicación independientemente del delito cometido, reiterando que nuestro sistema penitenciario pugna por la readaptación social, como un medio de seguridad para la propia sociedad, porque en caso de haber reincidencia, sería ésta la más afectada.

Por lo tanto, el penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, va en contra de los principios consagrados en primer término en la Constitución, ya que el mismo tiene por objeto o finalidad la readaptación social del sancionado.

En efecto, si nuestro sistema penitenciario para conseguir estos resultados ha implantado un tratamiento, siendo parte final del mismo la preliberación, contraviniendo de igual forma, los principios esenciales

plasmados en los preceptos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados que hacen referencia al tema.

Es de señalarse, a manera de comparación, que cuando un tratamiento médico se deja a medias, la enfermedad resurge de una forma más severa; en consecuencia, éste sería el mismo efecto que puede ocasionar el hecho de no culminar el tratamiento con la Preliberación.

En el penitenciarismo actual, se considera que la pena impuesta por el órgano jurisdiccional no debe ser vista como un castigo, sino como el medio a través del cual el infractor de la ley tiene la posibilidad de modificar tendencias e inclinaciones inadecuadas para vivir en sociedad y que no sólo vuelva a causar daño, sino que obtenga conocimientos útiles para su vida libre.

Resulta de similar importancia delimitar que nuestra ley penitenciaria está basada en principios humanitarios, técnicos y científicos por lo que para su aplicación no debe existir diferencia entre los sujetos, salvo aquellas que se refieran a cuestiones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación para el trabajo.

Después de todo, cualquier delito tiene como característica principal que ocasiona un daño, no sólo a la víctima, sino principalmente a la sociedad.

A mayor abundamiento, según los parámetros establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, una de las etapas de gran importancia para lograr el objetivo readaptador lo es, el de determinar las circunstancias o factores que orillan al sujeto a la comisión del delito. Es decir, cuáles fueron las

circunstancias educacionales, psicológicas, económicas etc., que en este momento vivía el sujeto y que lo orillaron a la comisión del mismo.

En este orden de ideas, estamos en presencia de una contradicción de la propia ley.

Tal vez, la solución no consiste en hacer más severa la estancia del sujeto en prisión, tal vez la solución al problema sea la de establecer que en todo momento, la voluntad y participación del sujeto, a modificar sus tendencias antisociales, sea la base para considerar el otorgamiento de su libertad.

Esto, en virtud de que “la pena, tiende a la corrección del delincuente, cuando esto sea posible.”.⁶⁴ Por lo que debe procurar en su transcurso, realizar por los medios adecuados la readaptación y corrección del sujeto, ya que, a pesar de ser un transgresor de la ley penal, puede transformarse por medio de un tratamiento idóneo en un ser apto para la vida social y en un miembro útil, que con el resto de la comunidad colabore a la obtención de los fines comunes.

Sin embargo, esta corrección, además de requerir el empleo de un tratamiento especial, no puede establecerse como cierta en un lapso determinado, en virtud de que resulta imposible saber de antemano en que momento se alcanzará, pues este momento variará en cada caso particular por la intervención de diversas circunstancias que son mutables, como mutables son los elementos que integran la personalidad de cada individuo. Razón de más para determinar que no todos los sujetos necesitan ni la misma cantidad, ni la misma calidad de tratamiento para lograr la adaptación de su conducta y de su voluntad a fines lícitos.

⁶⁴ ÁLVAREZ RUIZ, Ricardo. “La Pena Indeterminada”. Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México 1951, p. 39.

Por otra parte, es imposible que quien realiza una ley se percate de las circunstancias que rodean a cada delincuente, al cual, ni siquiera se imagina.

De lo anterior, se desprende que no se puede determinar en qué tiempo aquél sujeto que sufre las consecuencias de su desviación social, se encuentra fortalecido para evitar una reincidencia.

Para otorgar la libertad, es evidente que se necesita que el delincuente no constituya más un peligro, social que éste readaptado, pues en caso contrario, podrá volver a incurrir en faltas. No se ha llegado, ni se ha combatido, en este caso, a aquello que ocasionó que se produjera el delito, y donde sigue operando sus devastadoras consecuencias.

Lo anterior, nos lleva a considerar que si el sujeto que delinquiró no ha llegado a lograr progresos en su enmienda, el Estado no debe dejarlo en libertad, ya que seguiría constituyendo un peligro social. La razón que tuvo para aislarlo, sigue operando y por consiguiente, la obligación del Estado a proteger a sus miembros sanos de esta amenaza; ya que como se señaló anteriormente, uno de los fines principales de que el tratamiento sea efectivo es la necesidad de protección y de defensa de los miembros de la sociedad que observan un comportamiento recto.

El establecer una medida fija para cada delito es como si un médico prescribiese un tratamiento a un enfermo, imponiéndole el día en que había de salir del hospital, estuviese o no curado.

4.2. PROYECTO DE REFORMA AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO OCTAVO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL PARA SENTENCIADOS.

Tomando en cuenta que los fines principales del tratamiento de preliberación lo constituye la readaptación social de los individuos que por alguna causa delinquieron para convertirlos en seres aptos para la vida social y en miembros útiles de la misma, es decir, el objetivo esencial de la preliberación, es preparar al interno para su reintegración a la vida en libertad y que que nuestro sistema de derecho no establece sanciones permanentes como lo son la privación de la libertad de por vida y la pena de muerte, en consecuencia, se propone se reforme el antepenúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados.

Así las cosas, es de precisarse que el artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, dispone de manera textual lo siguiente:

“ARTICULO 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.”.

(Énfasis añadido)

La propuesta, es que se modifique el contenido del penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, derogando su parte *in fine*, quedando de la siguiente forma:

“ARTICULO 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.”.

(Énfasis y subrayado añadidos)

La derogación de la parte infine del penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social para Sentenciados, debe hacerse con la finalidad de que cualquier sentenciado tenga derecho al beneficio de la preliberación y, por ende, que todos tengan derecho a la readaptación social.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- A lo largo de la historia, han existido un régimen de penas en todos los tiempos y pueblos como respuesta de los grupos humanos a un acto contrario a sus intereses.

SEGUNDA.- El papel rector del Derecho es preservar las condiciones mínimas de subsistencia de la sociedad. El Derecho regula el orden social y trata de mantenerlo inalterable por medio de la norma.

TERCERA.- Quien delinque está obligado a soportar la imposición de una pena, porque como miembro de la sociedad civil tiene que responder de sus hechos para la salvaguarda de la coexistencia social, en la medida de su culpabilidad.

CUARTA.- En nuestro país, la proscripción de las penas corporales, infamantes, pecuniarias excesivas y cualesquiera otra inusitadas y trascendentales se halla elevada a rango constitucional.

QUINTA.- La preliberación es un tratamiento penitenciario.

SEXTA.- El sistema penitenciario con régimen progresivo técnico, se ofrece como el sistema de tratamiento más adecuado en instituciones privativas de libertad.

SÉPTIMA.- Las fases del régimen progresivo técnico son tres: la primera tiene su inicio en la fase de estudio y su fin debe serlo; la segunda etapa preliberacional es la reintegración social del individuo, la tercera etapa postliberacional que deberá regirse con los mismos elementos de juicio existentes desde el inicio y al transcurso del tratamiento.

OCTAVA.- El tratamiento preliberacional es estímulo de gran importancia, que orilla al sujeto a participar en el tratamiento, al ofrecerle, como premio por su esfuerzo, entre otras cosas, la libertad en forma anticipada.

NOVENA.- Resulta necesario que el personal que trabaja en los reclusos y que tiene relación directa con los internos, sea capacitado en todo lo concerniente a los reclusos para que se les aplique el tratamiento más adecuado a su personalidad; ya que deben observar cuidadosamente la personalidad de cada sujeto para lograr que vuelva a la sociedad con la convicción de no volver a cometer ningún delito.

DÉCIMA.- Se debe adaptar un sistema de clasificación de carácter objetivo subjetivo en la que las ventajas de criterio objetivo se impongan a las modalidades que sugiere el elemento técnico del Consejo.

DÉCIMA PRIMERA.- En e tratamiento preliberacional, se deben incluir medidas disciplinarias efectivas para lograr que el individuo se de cuenta que está compurgando una pena por el delito que cometió y en el caso de no someterse a los lineamientos señalados se le sanciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- Resulta conveniente que los internos no se aislen de lo que acontece en la sociedad durante su reclusión, por lo que resulta de suma importancia el tratamiento preliberacional.

DÉCIMA TERCERA.- El penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, resulta ser violatorio de lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al poner en juego el derecho que tiene toda aquella persona que se encuentra privada de la libertad por la comisión de los delitos que en él se señalan, a que se readapte socialmente; ya que el e tratamiento readaptador no se concluye, por lo que representa un retroceso en la materia.

DÉCIMA CUARTA.- La concesión del tratamiento preliberacional no debe depender del tio de delito cometido, sino de la disponibilidad del sujeto a someterse al tratamiento para modificar su conducta y de los avances que éste refleje.

DÉCIMA QUINTA.- Deben participar del tratamiento preliberacional, todos aquellos, que se encuentren próximos a la obtención de la libertad, y la misma

debe concederse cuando el sujeto demuestre plena readaptación, por lo que no debe limitarse con un catálogo de delitos previstos en un precepto legal, la obtención de la misma.

DÉCIMA SEXTA.- Limitar la concesión en los beneficios penitenciarios y el tratamiento preliberacional, puede representar que el interno pierda interés en el tratamiento; tda vez que, no obstante su esfuerzo, está conciente de que, en su caso, no podrá obtener lalibertad en forma anticipada; interés que resulta un fator importante en la readaptación social.

DÉCIMA SEPTIMA.- El otorgamiento del tratamiento preliberacional, debe otorgarse o limitarse, dependiendo de los avances de readaptabilidad que e interno refleje y no respecto de determinados delitos, sólo porque están previstos en un cuerpo normativo, por lo que se debe derogar .

DÉCIMA OCTAVA.- Se debe derogar el contenido del penúltimo párrafo del artículo 8 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, pues la limitación que realiza resulta ser inconstitucional, al ir en contra de lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en dichoprecepto costitucional se otorga a los sentenciados el derecho a una readaptación social plena, sin que se estalezca limitante alguna.

DÉCIMA NOVENA.- Como consecuencia de la derogación de dicho párrafo, se deben redoblar esfuerzos por parte de quienes de una manera u otra colaboran en el proceso readaptador; así, el personal penitenciario debe estar conformado por gente realmente capacitada a efecto de que se aplique en forma adecuada y se obtengan los resultados esperados, es decir, una plena readaptación del sentenciado.

FUENTES CONSULTADAS.**LIBROS.**

ÁLVAREZ RUIZ, Ricardo. "La Pena Indeterminada". Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México 1951.

BERCHELMANN ARIZPE, Antonio. El Sistema de Readaptación Social en Coahuila. Vol. 6. Editorial Universidad Autónoma de Coahuila. México 1981.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México"; Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México, 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal (Parte General)". 11ª edición. Editorial Porrúa. México 1976.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, 17a. edición, México 1991.

CARRANCA Y "TRUJILLO. Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado"; Editorial Porrúa, 7ª. Edición, México 1987.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, 24ª. Edición, México 1987.

CENICEROS A., José Ángel. "El Código Penal de 1929" 1ª. Edición, México. 1931.

CUELLO CALÓN. Eugenio. "La Moderna Penología"; Editorial Bosh, 1a. edición, España 1958.

CUEVAS SOSA, J. y GARCÍA DE CUEVAS, I. "Derecho Penitenciario"; Editorial Jus, México 1977.

DUVIGMAN FLORES. Luz María. "El Centro Penitenciario del Estado de México"; Editorial Limusa, 5a. Edición, vol. I. México 1969.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio. "Derecho Penitenciario", Universidad de Salamanca, 2005.

FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". 5ª edición. Editorial Ediciones Universales. México 1971.

FOUCAULT, MICHEL. "Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión"; Editorial Siglo XXI Argentina. 2002.

GARCÍA CORDERO, Fernando. "Política Criminal"; Editorial Porrúa. México. 1987.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Asistencia a Reos Liberados"; Ediciones Botas, México, 1966.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El Final de Lecumberri: Reflexiones sobre la Prisión". Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Justicia Penal". Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La Prisión"; editorial UNAM y FCE, México 1975.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada"; Cárdenas Editor y distribuidor, 1ª. Edición, México 1978.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Manual de prisiones"; Editorial Porrúa, México 1980.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La Reforma Penal de 1971". Ediciones Botas, s/e, México 1972.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La Reforma Penal Sustantiva"; Edición Mimiográfica, México 1964.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. "Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales"; Editorial Logos, 5ª. Edición, México 1972.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, 21ª. Edición, México 1986.

HUACUJA BETANCOURT, Sergio. "La Desaparición de la Prisión Preventiva". Editorial Trillas. México. 1998.

LABASTIDA DÍAZ, Antonio y otros. "El Sistema Penitenciario Mexicano"; México, Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, 1996.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago; "La evolución de la clasificación penitenciaria", Ministerio del Interior - Secretaría General técnica. DGIIPP, 2005.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Manual de Derecho Positivo Mexicano"; Editorial Trillas. México. 1992.

MALO CAMACHO, Gustavo. "Manual de Derecho Penitenciario Mexicano". Secretaría de Gobernación, s/e, México, 1976.

MALO CAMACHO, Gustavo. "Método para la aplicación práctica de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados", México, 1973

MARCHIORI, Hilda. "El Estudio del Delincuente"; Editorial Porrúa, 2a. edición, México 1989.

MARCHIORI, Hilda. "Psicología Criminal"; Editorial Porrúa, 4a. edición, México 1975.

MARCO DEL PONT, Luis. "Derecho Penitenciario"; Cárdenas editor y distribuidor, 1ª. Edición, México 1984.

MARCO DEL PONT, Luis. "Penología y Sistemas Carcelarios". Tomo II, Editorial DePalma. Argentina, 1974.

NEWMAN, Elías. "Prisión Abierta"; Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina 1862.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. "Derecho de Ejecución de Penas"; Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1964,

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. "Derecho Punitivo. Teoría sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito". Editorial Trillas, México 1997.

ORTÍZ ORTÍZ, Serafín. "Los Fines de la Pena". Editorial INACIPE, México, 1993.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Las Reformas Penales"; Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1987.

PINATEL, JEAN. "Tratado de Derecho Penal y de Criminología", Tomo III, Universidad Central de Venezuela, 2ª Edición, Caracas, Venezuela, 1974.

PORTE PETIT, Celestino. "Evolución Legislativa Penal en México"; Editorial Jurídica Mexicana, 1a.edición, México 1965.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso. "Progreso Correccional en México"; Editorial Porrúa, 5a. edición, México 1973.

RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. "Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad". Editorial Porrúa, 2 edición, México, 1997.

RICO, José María. "Crimen y Justicia en América Latina"; Editorial Siglo XXI, 2a. edición, México 1977.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "La Crisis Penitencia y los Sustitutivos de la Prisión"; Editorial INACIPE, 1a. edición, México 1984.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminología"; Editorial Porrúa, 6a. edición, México 1989.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis; "Penología"; Editorial Porrúa. México. 1998.

SALAS CHÁVEZ, Gustavo R. "El Sistema Penal Mexicano: Estado, Justicia y Política Criminal". Editorial Porrúa, México, 2002.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. "Aspectos Prácticos del Penitenciarismo Moderno. Manual de Introducción a las Ciencias Penales". Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

SANCHEZ GALINDO, Antonio. "El Perfil del Delincuente en el Estado de México"; Revista Mexicana de Prevención. México 1975.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. "Manual de Conocimientos Básicos para el Personal Penitenciario". Editorial Messis, México 1976.

TAMES V., Ana María. "El Patronato de Reos Libertados y el Problema de la Reincidencia en México"; Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1983.

TOCAVEN, Roberto. "Psicología Criminal"; Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1990.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 2008.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 2008.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. 2008.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal 2008.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008.
- 7.- Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. 1971.
- 8.- Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados. 2007.

9.- Ley que establece Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 2008.

10.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. 1992.

11.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. 2008.

12.- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. 1992.

13.- Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. 2008.

14.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. 2008.